



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 949

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** son los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- VI. **Aportaciones:** los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. **Aprovechamientos:** son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley de Ingresos y de los ingresos derivados por la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;

VIII. **Asentamiento humano:** es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

IX. **Autoridades fiscales:** aquellas unidades administrativas del Municipio, que conforme a las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. **Autoridades municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XI. **Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca;

XII. **Bando:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca;

XIII. **Base:** la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XIV. **Base gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;

XV. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XVI. **Bienes de dominio privado:** son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XVII. **Bienes de dominio público:** son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares; excepto la que sea considerada como información reservada o confidencial;

XVIII. **Cesión:** acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIX. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XX. **Comisión de Hacienda:** la Comisión de Hacienda del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca;

XXI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada; sus siglas son CFDI;

XXII. **Concesión:** Acto administrativo por el que se otorga a personas físicas y morales el uso o goce de inmuebles de dominio público municipal;

XXIII. **Contratista:** persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XXIV. **Contribuciones de mejoras:** son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

XXV. **Contribuyente:** Es la persona física o moral a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

XXVI. **Convenio:** Acuerdo por el que se crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XXVII. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;

XXVIII. **Crédito Fiscal:** es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXIX. **Cuota:** consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; es decir, la cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;

XXX. **Datos personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabetica, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XXXI. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXXII. **Derechos:** son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XXXIII. Deuda pública: al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXXIV. Documento digital: todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

XXXV. Documento electrónico: documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;

XXXVI. Documento Electrónico Oficial: documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal, que contiene un sello digital que le otorga validez oficial;

XXXVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XXXVIII. Donativos: ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXXIX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XL. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XLI. Estado de cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que autorícen las autoridades municipales;

XLII. Estímulos fiscales: prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XLIII. Factor disminuyente: parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución en el valor de la base gravable;

XLIV. Factor incremental: parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento en el valor de la base gravable;

XLV. Firma digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVI. **Formato:** Documento oficial solicitado por las dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería municipal;

XLVII. **Gastos de ejecución:** erogaciones efectuadas durante todos los procesos de información, notificación, en general las que se utilizan a través de cualquier medio para dar conocer el adeudo al contribuyente y en el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XLVIII. **Ha:** hectárea;

XLIX. **Herencia:** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

L. **Impuestos:** comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mojaras y derechos;

LI. **Información confidencial:** la información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma, toda información personal integrada en los padrones fiscales municipales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las autoridades municipales;

LII. **Ingresos propios:** son los ingresos generados por el Municipio o sus organismos descentralizados que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

LIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos;

LIV. **Kg:** kilogramo;

LV. **kVA:** kilovoltio amperio;

LVI. **L:** litros;

LVII. **Legado:** el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

LVIII. **Ley Orgánica Municipal:** la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

LIX. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

LX. **Ley / Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023;

LXI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

LXII. **Multa:** Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

LXIII. **Municipio:** El municipio de San Pedro Pochutla; Pochutla, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV. **Objeto:** elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LXV. **Organismo descentralizado:** las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

LXVI. **Organismo descentralizado:** esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una ley, decreto, reglamento interior o por acuerdo del Ejecutivo;

LXVII. **Padrón Fiscal Municipal:** registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones;

LXVIII. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal y de sus propietarios, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;

LXIX. **Paramunicipal:** esta calidad es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

LXX. **Participaciones:** los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;

LXXI. **Pensión:** estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

LXXII. **Periodicidad de pago:** frecuencia en la que deba realizarse un pago, ya sea por evento, semana, mes o como se haya acordado;

LXXIII. **Persona física:** es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

LXXIV. **Persona moral:** son las entidades reconocidas por ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

LXXV. **Plano de zonificación:** representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;

LXXVI. **Presidente municipal:** el Presidente municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca;

LXXVII. **Productos:** son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXVIII. **Productos financieros:** son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LXXIX. **Recargos:** incremento en la cantidad líquida a pagar por el sujeto pasivo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la, Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla;

LXXX. **Recursos federales:** son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXXXI. **Recursos fiscales:** son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LXXXII. **Actualización / Revalidación:** es el acto por el cual el contribuyente solicita a las autoridades competentes la renovación de registro municipal de contribuyentes;

LXXXIII. **Registro:** es el acto en el cual las autoridades competentes dan de alta a los contribuyentes en la base de datos del municipio;

LXXXIV. **Sello Digital:** cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

LXXXV. **Subsidio:** asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LXXXVI. **Sujeto:** persona física o moral que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligada al cumplimiento de una prestación determinada al fisco municipal deberá realizar el pago de la contribución;

LXXXVII. **Superficie vendible:** se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LXXXVIII. **Tablas de valores de suelo y construcción:** contienen los valores de suelo que se representan en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor; y los valores de construcción, que se representan en las descripciones de las tipologías de construcción; con base en ellas se determinan las bases gravables de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo;

LXXXIX. **Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;

XC. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XCI. **Tesorería municipal:** la Tesorería municipal del municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca;

XCII. **Tesorero:** el titular de la Tesorería municipal del municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCIII. **Unidad económica:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca;

XCIV. **Vialidades primarias:** Este tipo de calles contemplan rutas principales que conectan la ciudad con un alto número de circulación vehicular. Entre sus características encontramos una alta cantidad de circulación diaria, más de seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses con carril exclusivo o laterales; regularmente no cuentan con estacionamiento sobre la calle;

XCV. **Vialidades secundarias:** Estas calles conectan con diferentes áreas de la ciudad, pueden ser arterias principales dentro de los municipios y colonias. Cuentan con menos de seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses sin carril propio, estacionamientos sobre la calle, son las más transitada por peatones; transitan ciclistas de menor velocidad por congestión vial;

XCVI. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

XCVII. **Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y

XCVIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de veinte metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota de pleamar máxima.

Artículo 3. Son autoridades fiscales municipales para efectos de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente municipal;
- III. Tesorero municipal y los titulares de las áreas administrativas, los servidores públicos, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores que se encuentren jerárquicamente subordinados a la Tesorería municipal y que tengan competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria, control e inspección fiscal;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en la Ley, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recaudan por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Los funcionarios públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, mediante el acercamiento de información a través de plataformas digitales a los contribuyentes, respecto a la forma de cumplir con sus obligaciones; la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. El presidente municipal, por conducto del titular de la Tesorería municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el presidente municipal, a través del Titular de la Tesorería municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Tesorero municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al Presupuesto de Egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el Tesorero municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) en efectivo;
 - b) con tarjeta de crédito o débito;
 - c) con cheque;
 - d) con transferencia bancaria o electrónica;
- II. Prescripción;
- III. Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno;
- IV. Dación en pago; y
- V. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

Artículo 9. Solo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil enajenación o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería municipal dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semicuentos;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 10. Para efecto de mejor comprensión, cuando en esta Ley se mencione UMA, se entenderá como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 11. Serán responsables solidarios los empleados del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca que indebidamente manejen, formulen, o difundan información y/o documentación o que manipulen o alteren datos de las contribuciones municipales o cualquiera que sea el caso.

Artículo 12. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

Artículo 13. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, y las disposiciones aplicables a la materia del derecho común.

CAPÍTULO II INCENTIVOS FISCALES

Artículo 14. El presidente municipal y/o Tesorero municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, epidemias o pandemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán. En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá la zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 15. El Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 16. El Presidente o Tesorero municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los adeudos y créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, podrá otorgar facilidades de pago y condonar multas, recargos y gastos de ejecución; así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafo en el estado de cuenta que al efecto se emita, en el cual figure el monto a pagar del adeudo o crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las condonaciones o descuento de recargos o multas emitidas en los términos de este artículo, no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

El presidente municipal podrá emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales.

Artículo 17. Para el presente Ejercicio Fiscal se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios fiscales anteriores:

ESTÍMULOS FISCALES 2023 DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, POCHUTLA, OAXACA

Contribución	Beneficiarios	Periodo y porcentaje de descuento		Requisitos
		Enero	Febrero	
I. Impuesto predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada, únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.	10%		<ul style="list-style-type: none">Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022.Realizar el pago de los seis bimestres en una sola exhibición.
	b) Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, y personas con discapacidad, previo dictamen del DIF municipal y previo estudio socioeconómico, únicamente para el		50% para el Ejercicio Fiscal 2023	<ul style="list-style-type: none">Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022.Que se encuentren al corriente en sus pagos.Que el inmueble en el que habite sea de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		presente Ejercicio Fiscal.		su propiedad y realice el pago de manera anualizada. Este estímulo solo será aplicable para una sola propiedad del contribuyente.
	c) Personas de la tercera edad	1. Quienes tengan 60 años o más: 50% de descuento, únicamente para el Ejercicio Fiscal 2023.		<ul style="list-style-type: none">• Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022.• Que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada. Este estímulo solo será aplicable para una sola propiedad del contribuyente.
II.	Agua potable	a) Personas de la tercera edad, jubilados, pensionados. b) Personas con discapacidad previo dictamen del DIF municipal y previo estudio socioeconómico.	50% únicamente al año vigente	<ul style="list-style-type: none">• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad y realice el pago en el periodo respectivo.• Que la tarifa sea habitacional.

Artículo 18. Los incentivos fiscales citados no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería municipal a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los incentivos fiscales resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 19. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
IMPUESTOS	1,298,311.92
Impuestos sobre los Ingresos	28,413.24
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	13,394.76
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,018.48
Impuestos sobre el Patrimonio	751,963.95
Predial	559,163.92
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	192,800.03
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	517,931.73
Traslación de Dominio	517,931.73
Accesorios de impuestos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Saneamiento	1.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	11,526,344.05
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	61,323.20
Mercados	60,043.20
Panteones	1,280.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,901,013.26
Alumbrado Público	4,298,538.00
Aseo público	400,333.27
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	166,426.00
Licencias y Permisos	108,400.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	198,193.94
Permisos para Anuncios y Publicidad	142,915.86
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	423,465.87
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	162,740.32
Otros Derechos	5,564,004.59
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	5,445,233.59
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	6,270.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	80,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	En Materia de Tránsito y Vialidad	21,500.00
	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	10,000.00
Accesorios de Derechos		3.00
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS		326,430.19
Productos		326,427.19
	Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00
	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
	Otros Productos	1.00
	Productos Financieros del Ramo 28	29,225.94
	Productos Financieros del Fondo III	256,482.56
	Productos Financieros del Fondo IV	28,714.69
	Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
	Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
	Accesorios de Productos	1.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS		3.00
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecución	1.00
APROVECHAMIENTOS		420,006.00
Aprovechamientos		420,002.00
	Multas	419,998.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	164,215,315.36
Participaciones	56,644,597.00
Fondo General de Participaciones	37,514,618.00
Fondo de Fomento Municipal	9,744,356.00
Fondo Municipal de Compensaciones	1,570,937.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,151,340.00
ISR sobre Salarios	4,153,285.00
Participaciones por Impuestos Especiales	614,672.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,534,306.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	311,439.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	49,644.00
Aportaciones	107,020,715.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	70,776,719.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	36,243,996.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios		550,000.00
	Programas Federales	500,000.00
	Programas Estatales	50,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal		1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		1.00
Transferencias y Asignaciones		1.00
	Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		1.00
Financiamiento Interno		1.00
	Total	177,786,413.52

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial de los Municipios del Estado, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 23. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 24. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, los ingresos obtenidos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de terceros, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 28. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - d) En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Para aquellos rubros de diversiones y espectáculos públicos no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta Sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 29. Es obligación de las personas físicas y morales que detienen la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el Dictamen de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Protección Civil emitido por el área de Protección Civil del Municipio; de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el Municipio o un particular.

Artículo 30. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería municipal correspondiente al domicilio en que se realice el evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 31. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en esta Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Artículo 32. Cualquier modificación a los datos señalados en el artículo anterior deberá comunicarse por escrito a la Tesorería municipal antes de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad;
- II. Entregar a la Tesorería municipal, dentro del término a que se refiere la fracción anterior, los programas del espectáculo;
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- IV. Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 33. Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal.

Los representantes de la Tesorería municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente Sección.

Asimismo, en caso de que la autoridad municipal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la autoridad competente, la Tesorería municipal por sí o por conducto del titular del área que le esté jerárquicamente subordinada, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería municipal no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar la Constancia de no adeudo fiscal ante la Tesorería municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Cuando los sujetos a que hace referencia la presente Sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería municipal, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 35. La determinación de bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslado de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, basándose en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen en este Capítulo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en esta Ley y el Reglamento respectivo.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

A. TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO				
NOMBRE		CLAVE	ZONA	VALOR UMA POR M ²
a) COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS				
1.	FRACCIONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D	ZONA D	2.95
2.	COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D	ZONA D	2.95
3.	COLONIA EMILIANO ZAPATA	EMZ-D	ZONA D	2.95
4.	BARRIO LA PASADITA	4.1 BLP-C 4.2 BLP-D	ZONA C ZONA D	3.30 2.95
5.	BARRIO SILOE	BSI-E	ZONA E	1.77
6.	BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E	ZONA E	1.77
7.	SECCIÓN 3RA	SE3-C	ZONA C	3.89
8.	BARRIO DEL JOBERITO	8.1 BDJ-C	ZONA C	3.77



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		8.2	BDJ-D	ZONA D	2.95
9.	SECCIÓN 1RA	9.1	SE1-B	ZONA B	7.54
		9.2	SE1-C	ZONA C	3.77
		10.1	CEN-A	ZONA A	9.43
10.	COLONIA CENTRO	10.2	CEN-B	ZONA B	7.07
		10.3	CEN-C	ZONA C	4.71
			BJE-D	ZONA D	3.30
12.	BARRIO GUAYDIGUELLE	12.1	BGU-C	ZONA C	3.30
		12.2	BGU-D	ZONA D	2.47
		12.3	BGU-E	ZONA E	1.77
13.	BARRIO SAN AGUSTÍN		BSA-E	ZONA E	1.77
14.	COLONIA MEDINA		MED-E	ZONA E	1.77
15.	BARRIO DEL PANTEÓN		BDP-E	ZONA E	1.77
16.	COLONIA LA ESPERANZA		LES-D	ZONA D	2.83
17.	BARRIO LOMA LARGA	17.1	BLL-B	ZONA B	7.54
		17.2	BLL-C	ZONA C	3.77
18.	BARRIO CHICO	18.1	BCH-C	ZONA C	4.71
		18.2	BCH-D	ZONA D	2.30
19.	BARRIO LABORILLO	19.1	BLA-B	ZONA B	4.71
		19.2	BLA-C	ZONA C	3.53
20.	BARRIO LOMA CRUZ	20.1	BCR-B	ZONA B	4.71
		20.2	BCR-C	ZONA C	3.53
21.	BARRIO DE LA SOLEDAD		BSO-D	ZONA D	1.77
22.	BARRIO SAN FRANCISCO	22.1	BSF-C	ZONA C	4.71
		22.2	BSF-D	ZONA D	2.83
23.	BARRIO LOMA DEL CARMEN	23.1	BLC-C	ZONA C	4.71
		23.2	BLC-D	ZONA D	2.83
24.	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL		FLS-C	ZONA C	3.53
b) AGENCIAS MUNICIPALES					
1.	BENITO JUÁREZ		BJU-E	ZONA E	1.89
2.	LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)		LNE-E	ZONA E	1.89
3.	PUERTO ANGEL	3.1	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	11.78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		3.2	PAN-B	ZONA B CON VISTA A MAR	7.66
		3.3	PAN-C	ZONA C	4.48
		3.4	PAN-D	ZONA D	2.36
4.	SAN JOSÉ CHACALAPA		SJC-E	ZONA E	1.89
5.	SAN ISIDRO APANGO		SIA-E	ZONA E	1.89
6.	FRACCIONAMIENTO LA MINA DEL ANGEL		MIA-A	ZONA A	11.78
7.	MACAHUITE 1		MC1-E	ZONA E	1.89
8.	MACAHUITE 2		MC2-E	ZONA E	1.89
9.	RIO SAL		RSA-E	ZONA E	1.89

c) AGENCIAS DE POLICIA

1.	CHACALAPILLA		CHA-E	ZONA E	1.89
2.	EL CALVARIO		ECA-E	ZONA E	1.89
3.	SAN MIGUEL FIGUEROA		SMF-E	ZONA E	1.89
4.	SANTA MARÍA EL LIMÓN		SML-E	ZONA E	1.89
5.	TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)		TOL-E	ZONA E	1.89
6.	UNIÓN DE GUERRERO		UGU-E	ZONA E	1.89
		7.1	PZI-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	11.78
7.	ZIPOLITE	7.2	PZI-B	ZONA B CON VISTA A MAR	7.66
		7.3	PZI-C	ZONA C	4.71
		7.4	PZI-D	ZONA D	3.77
8.	SAN PEDRO CAFETITLÁN		SPC-E	ZONA E	1.89

d) LOCALIDADES RURALES

1.	LA CONCORDIA		LCN-E	ZONA E	1.89
2.	EL CIGARRO		LEC-E	ZONA E	1.89
3.	ARROYÓN		LAR-E	ZONA E	1.89
4.	EL PISTE		LEP-E	ZONA E	1.89
5.	JUANA CASTILLO		LJC-E	ZONA E	1.89
6.	LA NARANJA (LA CAMARONADA)		LNA-E	ZONA E	1.89
7.	PALO DE ARCO		LPA-E	ZONA E	1.89
8.	EL PIÑAL		LEÑ-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.	ARROYO DEL INQUENTE	LAI-E	ZONA E	1.89
10.	TAHUECA	10.1 LTH-D	ZONA D	3.53
		10.2 LTH-E	ZONA E	1.89
11.	TOLOLOTE	LTO-E	ZONA E	1.89
12.	YOLINA	LYO-E	ZONA E	1.89
13.	GALILEA	LGA-E	ZONA E	1.89
14.	LAS JUNTAS	LJU-E	ZONA E	1.89
15.	PASO LOS INDIOS	LPI-E	ZONA E	1.89
16.	PIEDRA ANCHA (AZULILLO)	LAU-E	ZONA E	1.89
17.	MIRAMAR	LMI-E	ZONA E	1.89
18.	ZACAMALÍN	18.1 LZA-D	ZONA D	3.30
		18.2 LZA-E	ZONA E	1.89
19.	LA LAGARTIJA	LLA-E	ZONA E	1.89
20.	LA REDONDA	LRE-E	ZONA E	1.89
21.	LAS PALMAS	LPL-E	ZONA E	1.89
22.	EL COYOTE	LCO-E	ZONA E	1.89
23.	NANCHE DULCE	LND-E	ZONA E	1.89
24.	AZULILLO	LAZ-E	ZONA E	1.89
25.	CERRO PRIETO	LCP-E	ZONA E	1.89
26.	JUAN DIEGAL	LJD-E	ZONA E	1.89
27.	EL REPARO	LER-E	ZONA E	1.89
28.	BARRIO NUEVO CHAPINGO	LBN-E	ZONA E	1.89
29.	LA CIÉNEGA II	LCI-E	ZONA E	1.89
30.	PUENTE TOLTEPEC	LPT-E	ZONA E	1.89
31.	SANTO TOMÁS	LST-E	ZONA E	1.89
32.	EL POLVORIN	LPO-E	ZONA E	1.89
33.	OJO DE AGUA	LOJ-E	ZONA E	1.89
34.	BARRIO APANUNE	LAP-E	ZONA E	1.89
35.	LA GUADALUPE	LAG-E	ZONA E	1.89
36.	AGUACATE	LAG-E	ZONA E	1.89
37.	CHEPILME	LCE-E	ZONA E	1.89
38.	EL ENCIERRO	LEN-E	ZONA E	1.89
39.	NANCHAL	LNN-E	ZONA E	1.89
40.	REYES	LRQ-E	ZONA E	1.89
41.	ROQUE	LRO-E	ZONA E	1.89
42.	SANTA MARÍA LIMÓN	LLI-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

43.	TACHICUNO		LTH-E	ZONA E	1.89
44.	XONENE		LXO-E	ZONA E	1.89
45.	ARROYO ZAPOTE		LZP-E	ZONA E	1.89
46.	ZAPOTENGO	46.1	ZAP-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	5.30
		46.2	ZAP-B	ZONA B CON VISTA A MAR	4.12
		46.3	ZAP-C	ZONA C	2.12
47.	EL COLORADO		LDO-E	ZONA E	1.89
48.	CORCOVADO PETACA		LPE-E	ZONA E	1.89
49.	GUZMÁN		LMA-E	ZONA E	1.89
50.	LAGUNILLA		LNL-E	ZONA E	1.89
51.	COLONIA LA MINA	51.1	LMI-D	ZONA D	3.53
		51.2	LMI-E	ZONA E	1.89
52.	POCITOS		LPC-E	ZONA E	1.89
53.	PIEDRA DE LUMBRE		LLU-E	ZONA E	1.89
54.	EL VIGÍA		LVI-E	ZONA E	1.89
55.	EL ZAPOTAL		LZO-E	ZONA E	1.89
56.	PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)		LPM-E	ZONA E	1.89
57.	ARROYO CRUZ		LCR-E	ZONA E	1.89
58.	LOS CIRUELOS		LCS-E	ZONA E	1.89
59.	COFRADÍA		LFR-E	ZONA E	1.89
60.	BARRIO LA LIMA		LLL-E	ZONA E	1.89
61.	BARRIO MENDILLO		LDI-E	ZONA E	1.89
62.	SAN ISIDRO LIMÓN		LIS-E	ZONA E	1.89
63.	TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOTOLE)		LTE-E	ZONA E	1.89
64.	BARRIO NUEVO TOLTEPEC		LBT-E	ZONA E	1.89
65.	COMALA		LCM-E	ZONA E	1.89
66.	PALOTADA (SAN JUAN PALOTADA)		LPA-E	ZONA E	1.89
67.	EL CARNIZUELO		LNI-E	ZONA E	1.89
68.	PALESTINA		LLS-E	ZONA E	1.89
69.	ARROYÓN (PIEDRA DE LA VIRGEN)		LPV-E	ZONA E	1.89
70.	BARRIO CUAYDIGUELE		LYD-E	ZONA E	1.89
71.	CHAPINGO		LCU-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

72.	BARRANQUILLA	LBA-E		ZONA E	1.89
73.	LA CRUZ DEL SIGLO	LSG-E		ZONA E	1.89
74.	SALCHI	74.1	SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	2.95
		74.2	SAL-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.59
		74.3	SAL-C	ZONA C	1.89
75.	ESTACAHUITE	75.1	EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.12
		75.2	EST-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.95
		75.3	EST-C	ZONA C	1.89
76.	BARRA DE CUATUNALCO	76.1	CUA-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.12
		76.2	CUA-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.95
		76.3	CUA-C	ZONA C	1.89
77.	PASO XONENE	LPX-E		ZONA E	1.89
78.	CHICOMULCO	LCH-E		ZONA E	1.89
79.	ARROYO ARENA	LAA-E		ZONA E	1.89
80.	ARROLLO MACALLA	LAL-E		ZONA E	1.89
81.	ARROYO RICO	LAO-E		ZONA E	1.89
82.	CACAHUATAL	LHU-E		ZONA E	1.89
83.	LA GUAYABITA	LBI-E		ZONA E	1.89
84.	PARADA ZAPOTAL	LPZ-E		ZONA E	1.89
85.	NOPALERA	LNO-E		ZONA E	1.89
86.	EL SITIO (ARROYO GRANDE)	LGR-E		ZONA E	1.89
87.	MEDINA	LMN-E		ZONA E	1.89
88.	LA CIENEGA III	LEG-E		ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

89.	LA ROSADÍA	LRS-E	ZONA E	1.89
90.	EL MANANTIAL	LTI-E	ZONA E	1.89
91.	SAMARITÁN	LTA-E	ZONA E	1.89
92.	SONE	LSO-E	ZONA E	1.89
93.	BARRIO ANCLERO	LCL-E	ZONA E	1.89
94.	BARRIO SAN AGUSTÍN	LGT-E	ZONA E	1.89
95.	CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)	LOT-E	ZONA E	1.89
96.	EL ENCINAL	LLE-E	ZONA E	1.89
97.	EL PARAÍSO	LPR-E	ZONA E	1.89
98.	EL PORVENIR	POR-E	ZONA E	1.89
99.	ALIANZA	ALI-E	ZONA E	1.89
100.	FINCA EL CARMÉN	CAR-E	ZONA E	1.89
101.	LAS PILAS	LAS-E	ZONA E	1.89
102.	NUEVA ESPERANZA	NPR-E	ZONA E	1.89
103.	LA GUAYABA	YAB-E	ZONA E	1.89
104.	LA BOQUILLA	104.1 BOQ-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.71
		104.2 BOQ-B	ZONA B CON VISTA A MAR	3.53
		104.3 BOQ-C	ZONA C	1.89
105.	PIEDRA DE IGUANA	PIG-E	ZONA E	1.89
106.	LOS HORCONES	LHO-E	ZONA E	1.89
107.	NATIVIDAD	NAT-E	ZONA E	1.89
108.	EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)	POT-E	ZONA E	1.89
109.	LA GUAYABITA (LA GUAYABITA)	ITA-E	ZONA E	1.89
110.	EL PACHEQUITO (RANCHO)	RAN-E	ZONA E	2.00
111.	LAGUNA SECA	SEC-E	ZONA E	1.89
112.	EL COROZAL	COR-E	ZONA E	1.89
113.	LLANO MIEL	MIE-E	ZONA E	1.89
114.	LA MIXTECA	MIX-E	ZONA E	1.89
115.	LIMONCITO	MON-E	ZONA E	1.89
116.	BARRIO LA SEGUNDA	SEG-E	ZONA E	1.89
117.	RANCHO PINA (BARRIO)	PINA-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B. TABLAS DE VALORES DE SUELO (EN UMA)

a) URBANO POR m ²		b) RÚSTICO POR ha		c) SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR ha	
1. MÍNIMO	2. MÁXIMO	1. MÍNIMO	2. MÁXIMO	1. MÍNIMO	2. MÁXIMO
1.89	29.46	589.15	2,356.62	3,534.93	5,891.54

C. CORREDORES DE VALOR

	NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR UMA POR m ²
a)	CALLE CONSTITUCIÓN (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRTETERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ANGEL, SAN PEDRO POCHUTLA- MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ)	PRIMER ORDEN	CONS-1	14.14
b)	CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILLAS SUR Y DE ENTRONQUE AL NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIER MINA)	PRIMER ORDEN	OPA-1	14.14
c)	CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)	SEGUNDO ORDEN	OPP-2	11.78
d)	CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO- SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILLAS SUR)	SEGUNDO ORDEN	OPA-2	11.78

Si se asigna a una agencia, sector, fraccionamiento o zona un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia, sector o zona solo comprende un área y no tiene subáreas, la demarcación de esa área será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia, sector, fraccionamiento o zona respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A las agencias, sectores, fraccionamientos, zonas o cualquier otra área de valor no comprendida en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

A los predios que se encuentren situados en un corredor de valor, en una vialidad primaria o en una secundaria, se le aplicará a toda la superficie de suelo el valor por metro cuadrado que le corresponda, no importando hacia qué lado se encuentre el frente del predio.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor de valor, en una vialidad primaria o en una secundaria y al mismo tiempo en un área o subárea de valor, se le asignará el valor más alto.

Si en el transcurso del Ejercicio Fiscal se autorizara la constitución de nuevas colonias o fraccionamientos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias se les aplicará el valor de suelo equiparable a la colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares; el hecho de no estar incluida en esta Ley no impedirá que se le determine la base gravable y mucho menos que el propietario o poseedor no cumpla con el pago de sus contribuciones municipales.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción:

Las categorías y tipologías de construcción que se mencionan en esta fracción, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

Estas categorías y tipologías se clasifican de la siguiente manera:

HABITACIONAL POR METRO CUADRADO (UMA)							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
6.36	14.14	23.57	29.46	37.71	47.13	64.81	64.85

Las tipologías de construcción que se menciona en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

A) HABITACIONAL:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias, y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas construcciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con las porciones de construcción antes mencionadas y se clasifican en:

1. HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lámina, madera o desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son calidad mínima o materiales reciclados.

2. HABITACIONAL ECONÓMICA (CLAVE HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos. Cuenta con servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplazados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (CLAVE HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 6 a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda. Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla

En esta tipología solo se clasificarán viviendas que se hayan construido por organismos institucionales de vivienda o financiados mediante hipotecas, siempre y cuando no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros de construcción.

4. HABITACIONAL MEDIA (CLAVE HM): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

5. HABITACIONAL BUENA (CLAVE HB): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos; de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales; muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores. ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos. Piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares.

6. HABITACIONAL MUY BUENA (CLAVE HMB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

7. HABITACIONAL DE LUJO (CLAVE HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. HABITACIONAL ESPECIAL (CLAVE HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B) NO HABITACIONAL:

Se refiere a todo inmueble que son destinados para un uso distinto al habitacional, tales como edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos; inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas, entre otros), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas, entre otros), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarros, centrales, módulos de abasto, entre otros), instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
1. COMERCIO Y OFICINAS	1.1 ECONÓMICA	NHCEC	19.85
	1.2 MEDIA	NHCME	33.25
	1.3 ALTA	NHCAL	53.00

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS.

1.1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS ECONÓMICA (CLAVE NHCEC): Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS MEDIA (CLAVE NHCME):

Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS ALTA (CLAVE NHCAL):

Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
2. INDUSTRIAL	2.1 ECONÓMICA	NHINE	17.30
	2.2 MEDIA	NHINM	20.03
	2.3 ALTA	NHINA	26.00

2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL.

2.1. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA (CLAVE NHINE):

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA (CLAVE NHINM): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte, y

2.3. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA (CLAVE NHINA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entrepisos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
3. BODEGA	3.1 BÁSICA	NHBBA	12.06
	3.2 ECONÓMICA	NHBEC	15.25
	3.3 MEDIA	NHBME	18.00

3. NO HABITACIONAL BODEGA.

3.1. NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA (CLAVE NHBBA): Cimientos y estructura de zapatas y contrarrebos de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entrepisos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.2. NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA (CLAVE NHBEC): Cimientos y estructura de zapatas y contrarrebos de concreto armado; muros de lámina; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico.

3.3. NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA (CLAVE NHBME): Cimientos y estructura: Zapatas y contrarrebos de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
4. ESCUELA	4.1 ECONÓMICA	NHEEC	22.08
	4.2 MEDIA	NHEME	40.00
	4.3 ALTA	NHEAL	60.00

4. NO HABITACIONAL ESCUELA.

4.1. NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA (CLAVE NHEEC): Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2. NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA (CLAVE NHEME): Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3. NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA (CLAVE NHEAL): Cimientos y estructura: Zapatas y contrarrebos de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
5. HOSPITAL	5.1 MEDIA	NHHOME	26.00
	5.2 ALTA	NHHOAL	30.00

5. NO HABITACIONAL HOSPITAL.

5.1. NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA (CLAVE NHHOME): Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

5.2. NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA (CLAVE NHHOAL): Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebos de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

buenas calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
6. HOTEL O MOTEL	6.1 ECONÓMICA	NHHEC	31.00
	6.2 MEDIA	NHHME	46.77
	6.3 ALTA	NHHAL	54,04
	6.4 MUY ALTA	NHHMA	74,83

6. NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL.

6.1 NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL ECONÓMICA (CLAVE NHHEC):

Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

6.2 NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL MEDIA (CLAVE NHHME):

Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

6.3 NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL ALTA (CLAVE NHHAL):

Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media de 2 pulgadas, vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

6.4 NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL MUY ALTA (CLAVE NHHMA):

Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

C) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, y las más comunes son estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, palapa, cisterna, barda perimetral, planta de tratamiento de aguas residuales, subestación eléctrica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
1. ESTACIONAMIENTO	1.1 BÁSICA	COESBA	5.00
	1.2 MEDIA	COESME	11.00
	1.3 ALTA	COESAL	15.07

1. ESTACIONAMIENTO.

1.1. ESTACIONAMIENTO BÁSICA (CLAVE COESBA): Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2. ESTACIONAMIENTO MEDIA (CLAVE COESME): Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.3. ESTACIONAMIENTO ALTA (CLAVE COESAL): Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia. Esta categoría estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
2. ALBERCA	2.1 MEDIA	COALME	21.00
	2.2 ALTA	COALAL	27.00

2. ALBERCA.

2.1 ALBERCA MEDIA (CLAVE COALME): Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2 ALBERCA ALTA (CLAVE COALAL): Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
3. CANCHA DE TENIS	3.1 MEDIA	COTEME	15.48
	3.2 ALTA	COTEAL	18.21

3. CANCHA DE TENIS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.1. CANCHA DE TENIS MEDIA (CLAVE COTEME): Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2. CANCHA DE TENIS ALTA (CLAVE COTEAL): Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
4. FRONTÓN	4.1 MEDIA	COFRME	16.16
	4.2 ALTA	COFRAL	18.44

4. FRONTÓN.

4.1 FRONTÓN MEDIA (CLAVE COFRME): Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2 FRONTÓN ALTA (CLAVE COFRME): Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m de anchura y 1,2 m de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
5. COBERTIZO	5.1 BÁSICA	COCOBA	3.00
	5.2 ECONÓMICA	COCOEC	6.00
	5.3 MEDIA	COCOME	8.42
	5.4 BUENA	COCOBU	11.78

5. COBERTIZO.

5.1 COBERTIZO BÁSICA (CLAVE COCOBA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2 COBERTIZO ECONÓMICA (CLAVE COCOEC): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.3 COBERTIZO MEDIA (CLAVE COCOME): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4 COBERTIZO BUENA (CLAVE COCOBU): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
6. PALAPA	6.1 MEDIA	COPAM	8.00
	6.2 ALTA	COPAA	11.43

6. PALAPA.

6.1. PALAPA MEDIA (CLAVE COPAM): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte.

6.2. PALAPA ALTA (CLAVE COPAA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados interiores de yesos o aplanado de mezcla, acabados exteriores de repellado de mezcla; herrería de perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
7. CISTERNA	7.1 ECONÓMICA	COPAA	11.38
	7.2 MEDIA	COCEME	13.20

7. CISTERNA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.1. CISTERNA ECONÓMICA (CLAVE COPAA): Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2. CISTERNA MEDIA (CLAVE COCIME): Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
8. BARRA PERIMETRAL	8.1 MÍNIMA	CO CIM	5.20
	8.2 ECONÓMICA	CO CIE	14.03
	8.3 MEDIA	CO CIME	22.87

8. BARRA PERIMETRAL.

8.1. BARRA PERIMETRAL MÍNIMA (CLAVE COCIM): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2. BARRA PERIMETRAL ECONÓMICA (CLAVE COCIE): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3. BARRA PERIMETRAL MEDIA (CLAVE COCIME): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	0.57

9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (CLAVE COMP-PLT): Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR kVA
10. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	3.62

10. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA (CLAVE COMP-SUB): son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

D. ELEMENTOS ACCESORIOS:

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad y beneficios al proyecto. Son elementos accesorios los siguientes: elevador, aire acondicionado y/o calefacción, sistemas de intercomunicación como interfon y/o portero eléctrico, equipo hidroneumático, riego por aspersión, equipo de seguridad y/o circuito cerrado de T.V., gas estacionario, hidrante y/o bombas de agua.

ELEMENTO	CLAVE	VALOR UMA POR UNIDAD
1. ELEVADOR	ACCEL	2,359.18
2. AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	ACCAA	43.00
3. SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	82.48
4. EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	ACCEH	82.48
5. RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	47.13
6. EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE T.V.	ACCES	58.92
7. GAS ESTACIONARIO	ACCGE	35.01
8. HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	27.89

E. ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN.

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble los siguientes parámetros de valor:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE ESTRUCTURA	CLAVE	VALOR UMA POR M ²
1. LIGERA	ATCLI	3.00
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	ATCESP	6.24

En este tipo de elementos, se considerará la parte externa de la antena y se determinará la parte que se encuentra adherida al suelo del inmueble respectivo.

F. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE).

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva y ser parte sustancial para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica (centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones, empresas dedicadas a la transformación de materia prima en bienes de uso o servicios, y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones y/o mantenimiento de las mismas que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, y demás legislación aplicable.

VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ² /ml/m ³ (EN UMA)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ² (EN UMA)
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
94.00	29.00

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales, se detallarán en el Reglamento respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

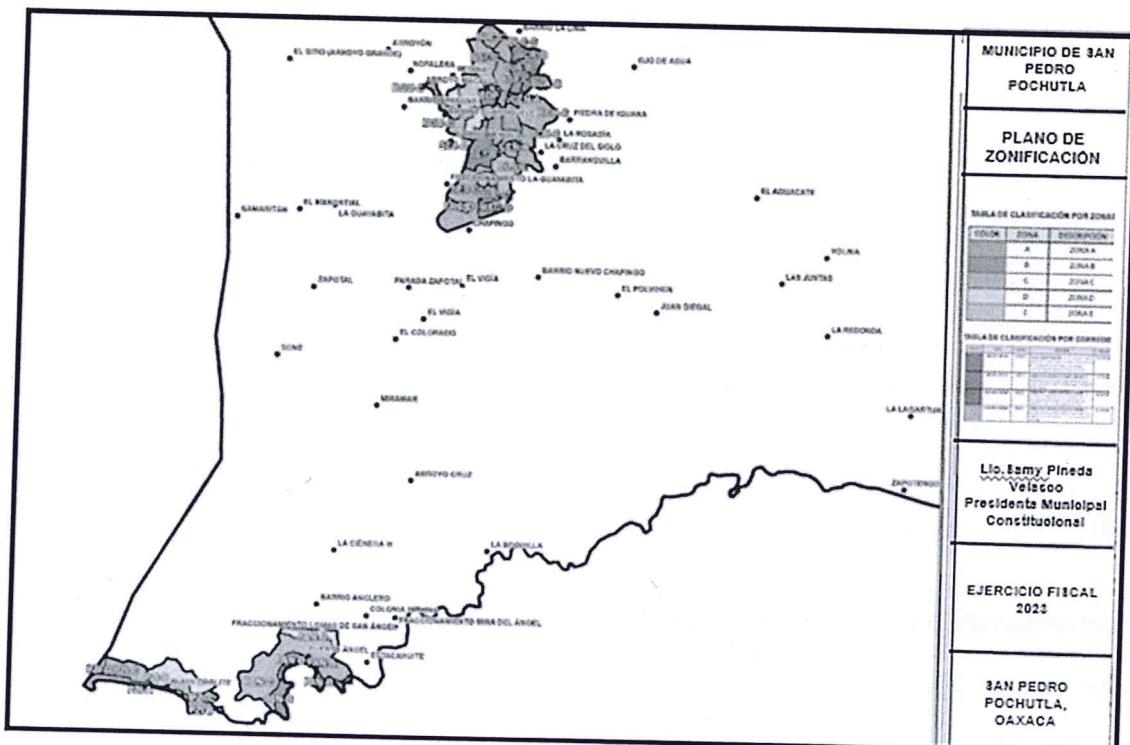
PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente

Artículo 37. Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores establecidos en las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 35 de esta Ley, cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en las tablas mencionadas.

Artículo 38. El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

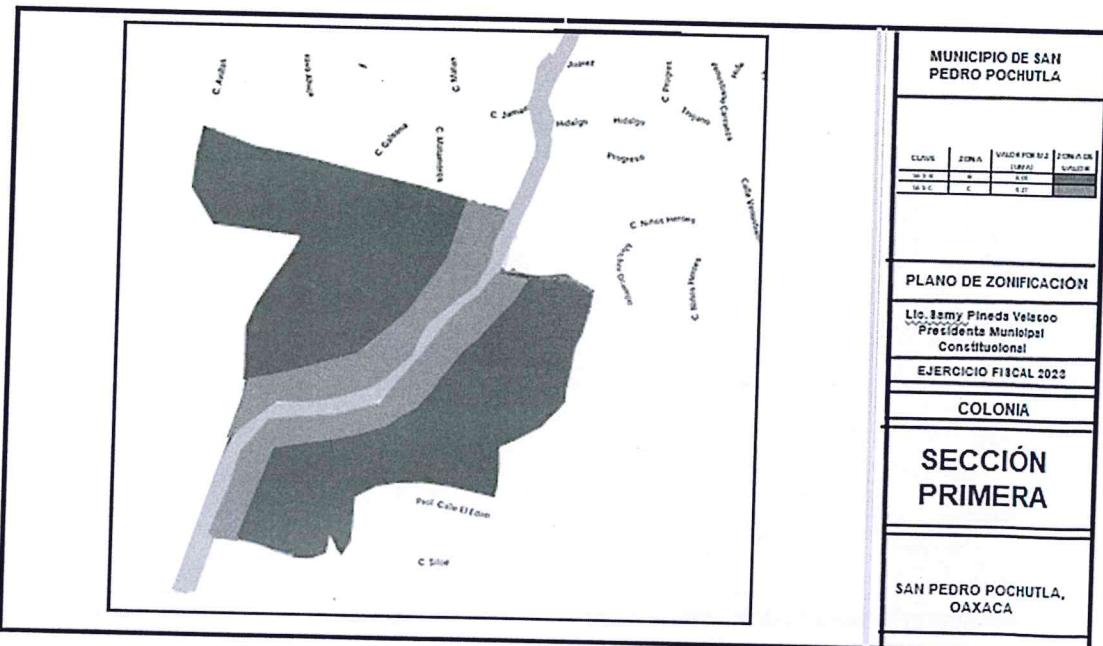
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

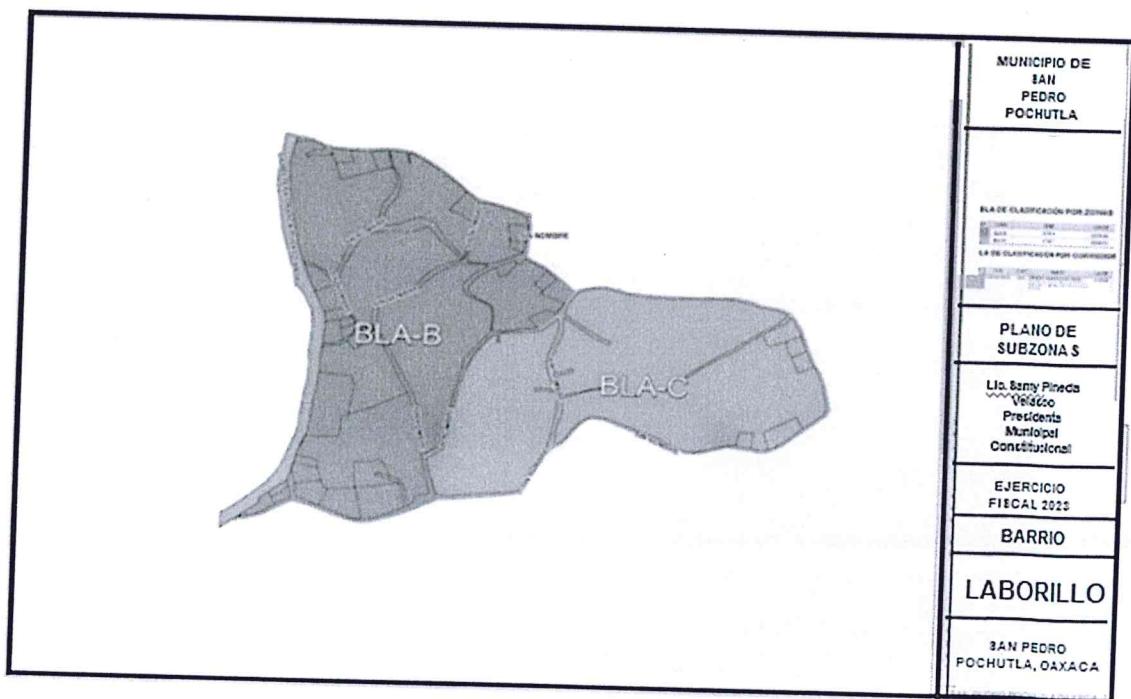
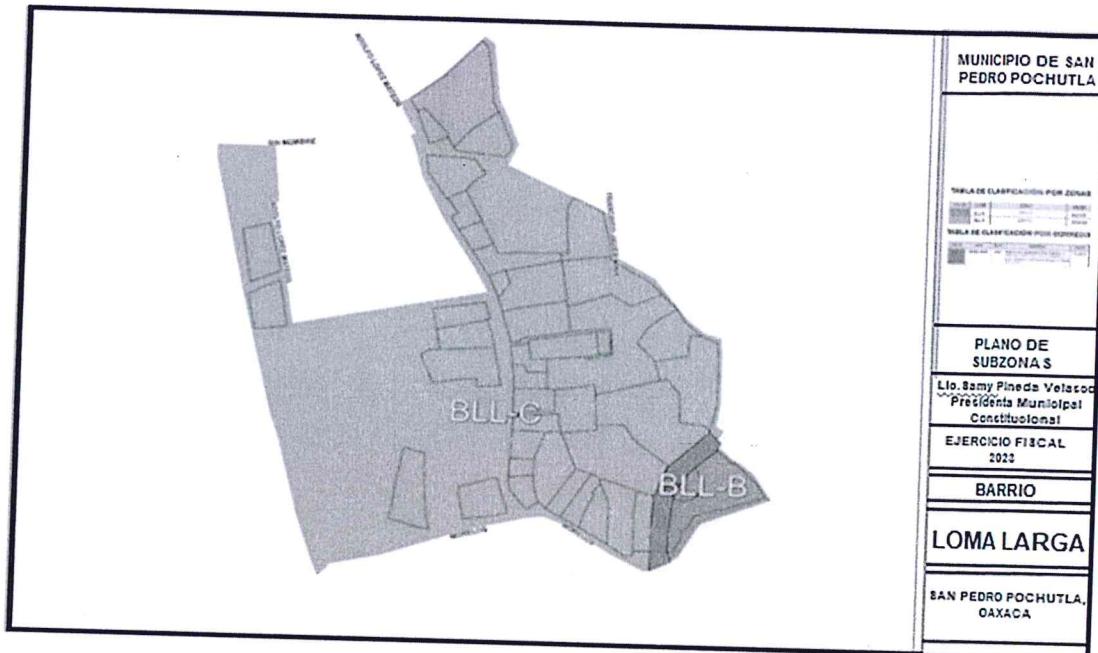
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

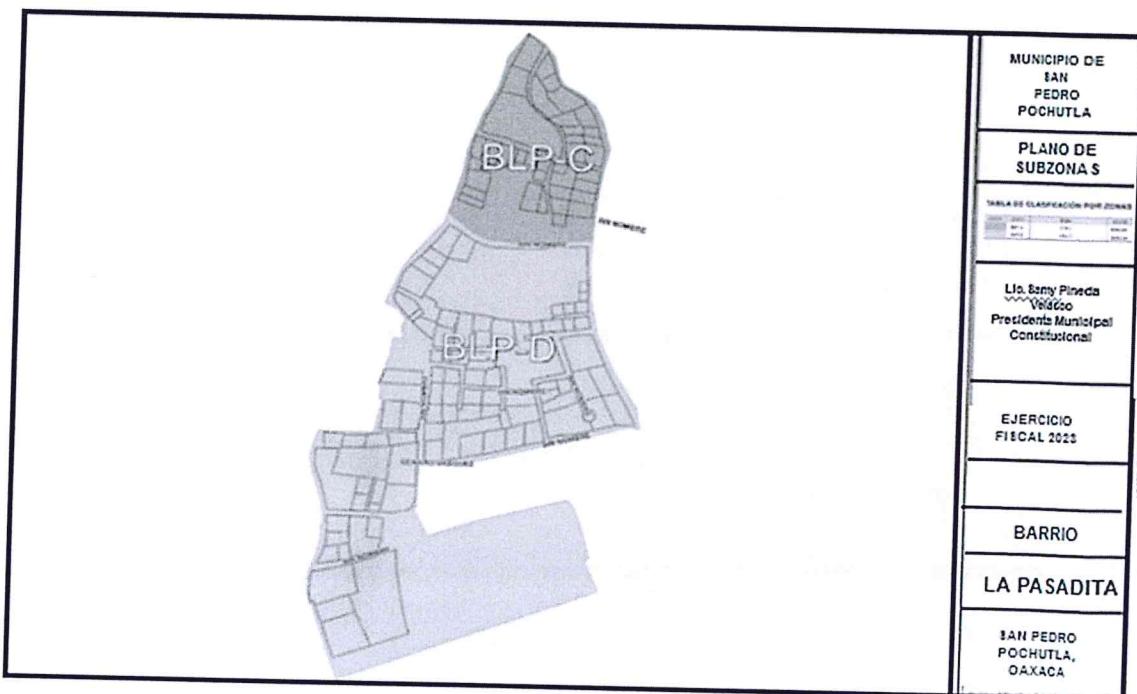
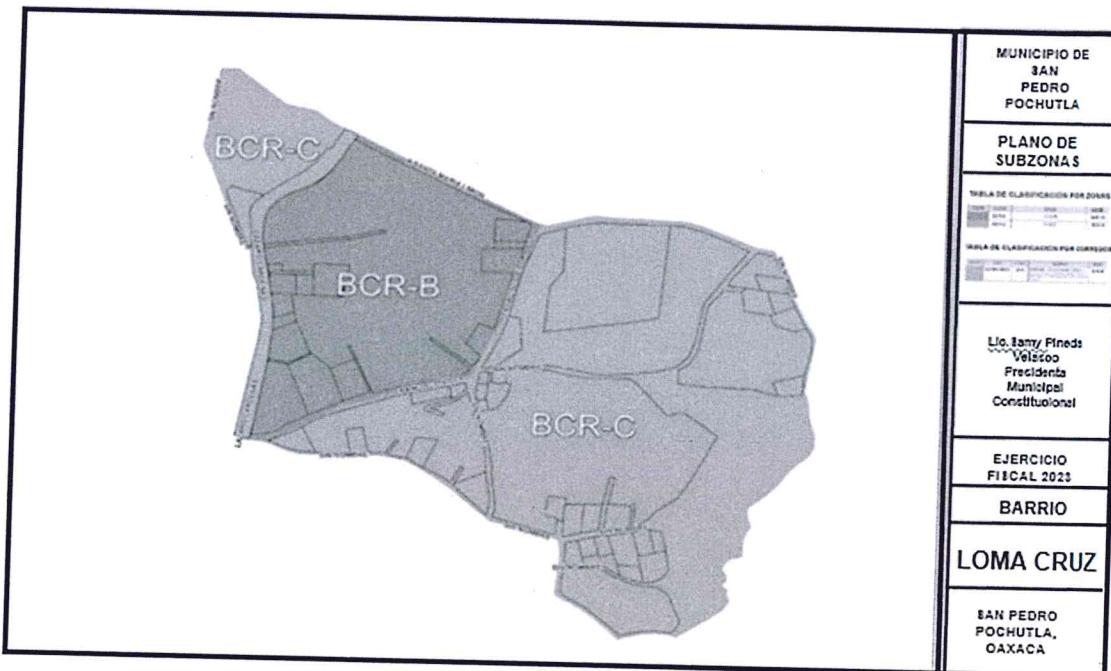
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



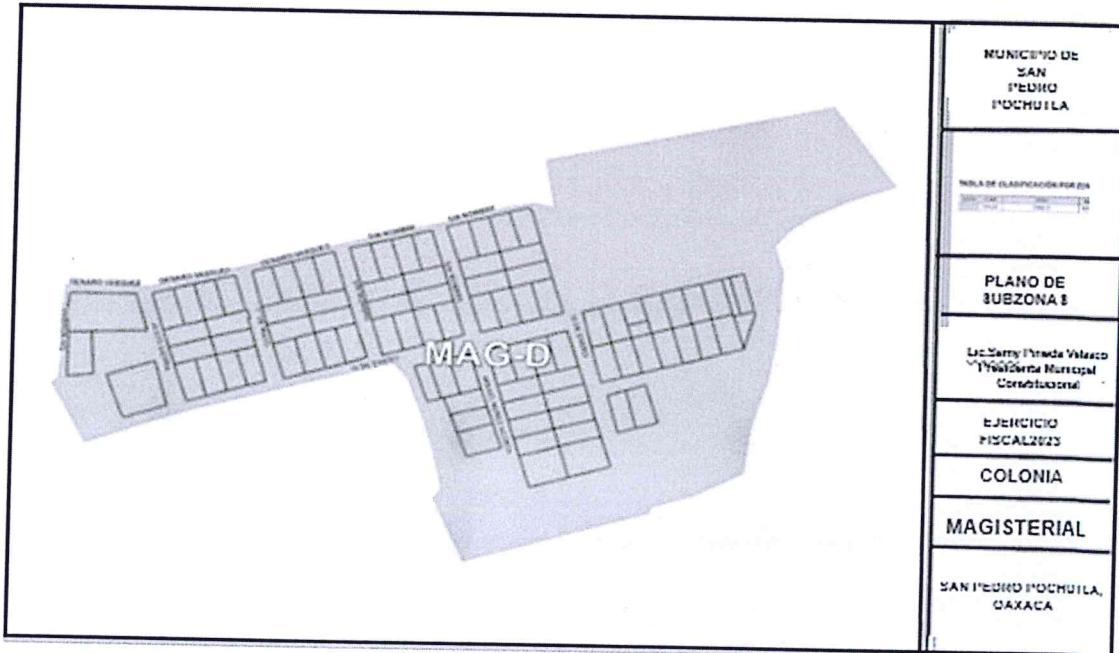
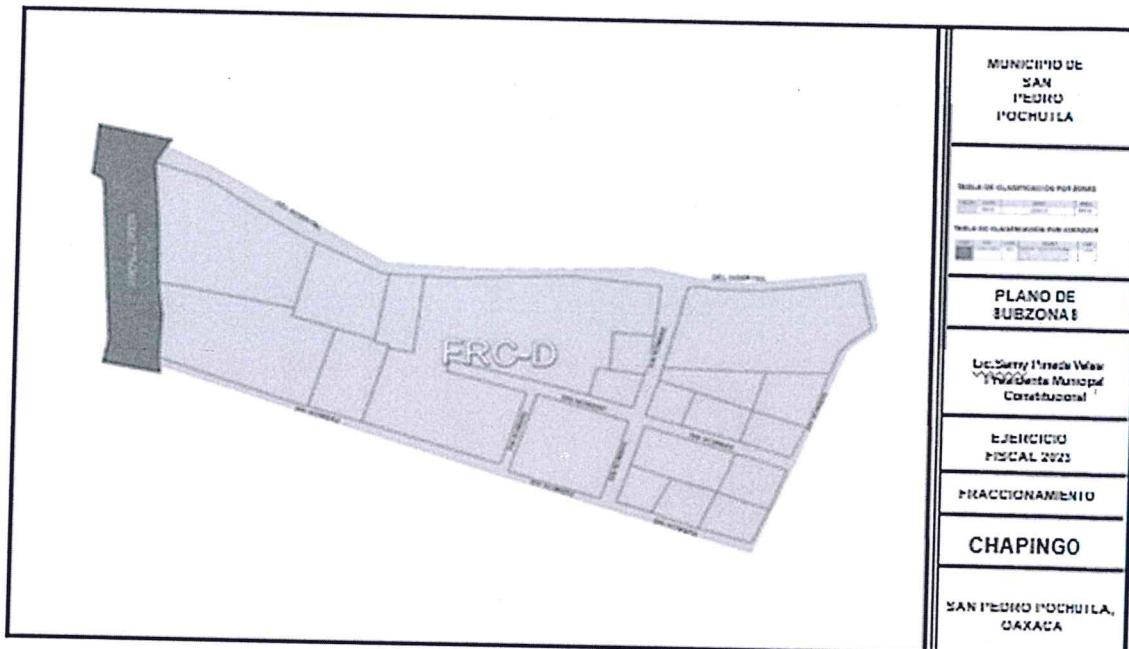


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



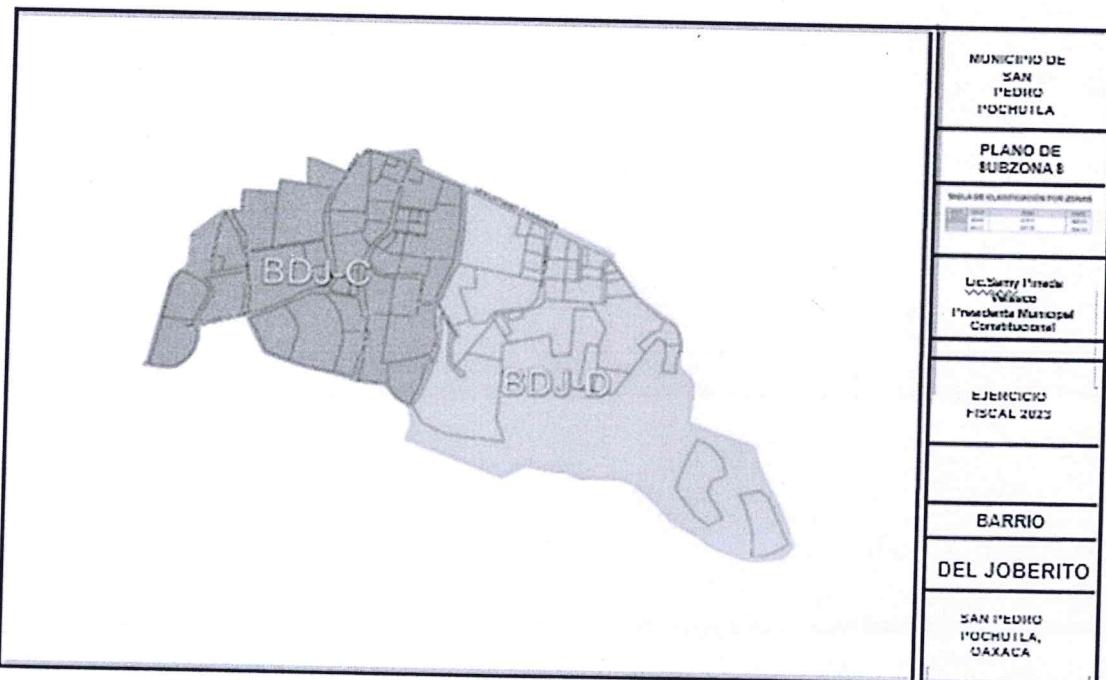
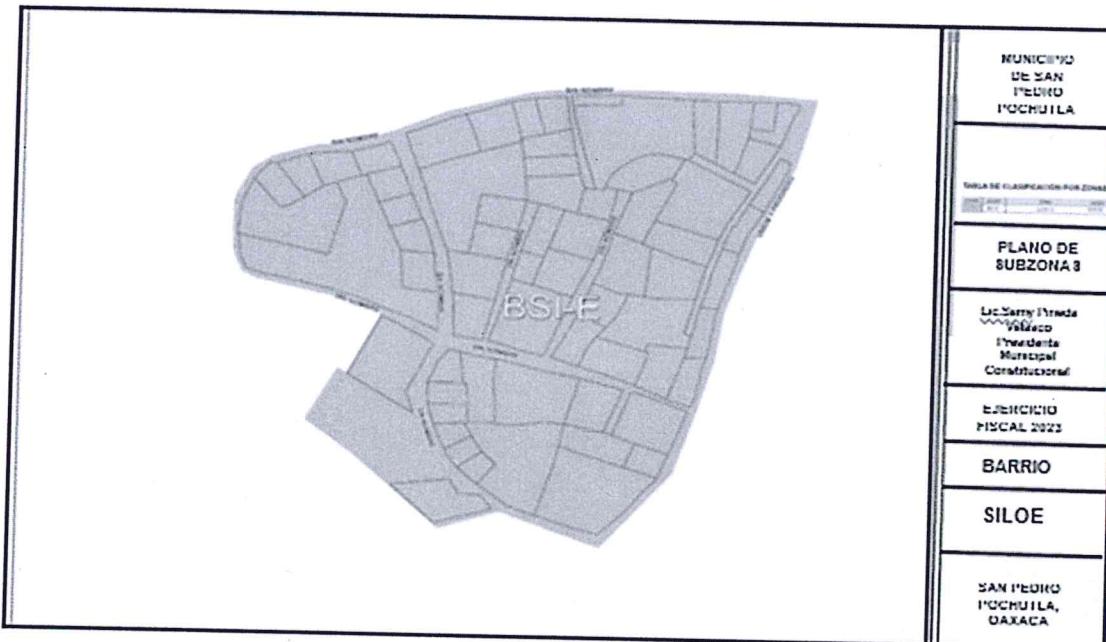


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

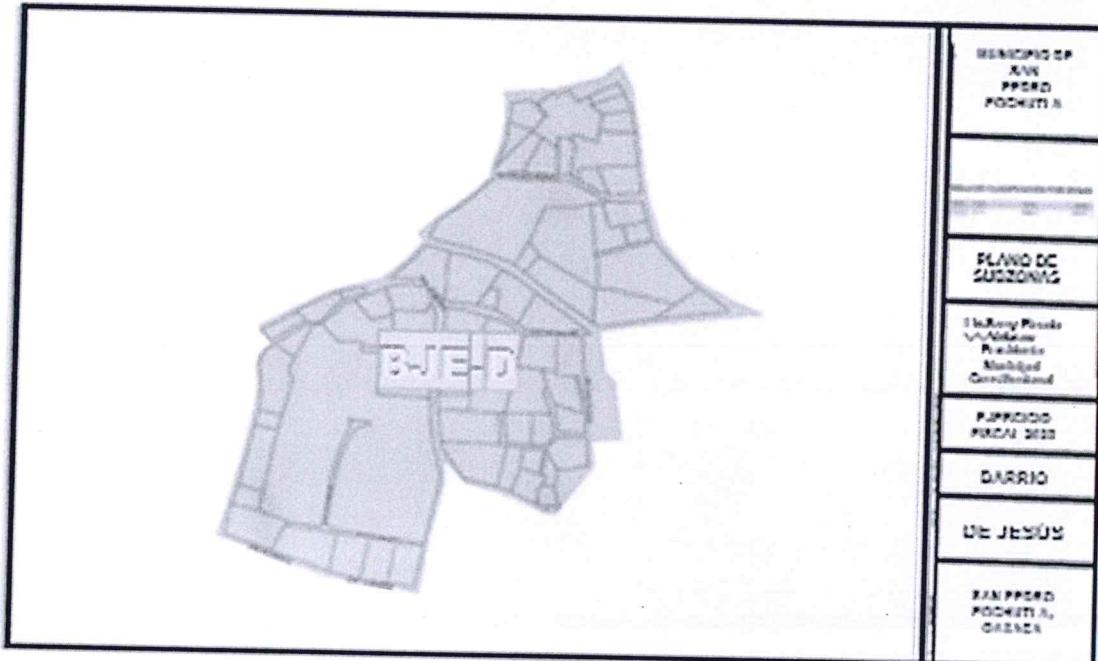
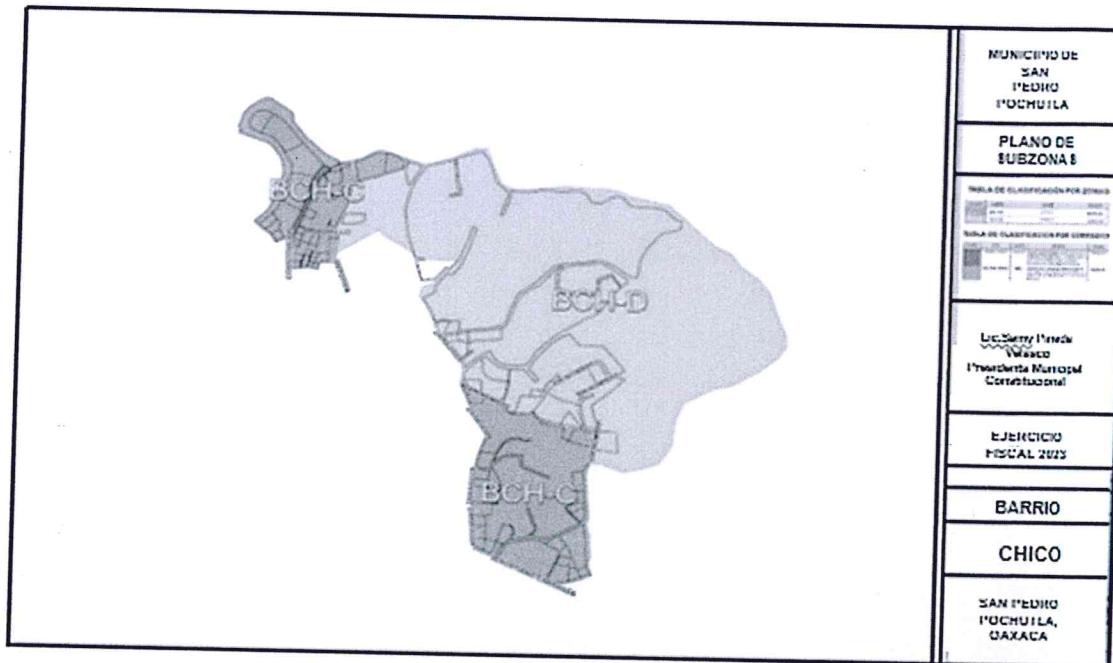
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



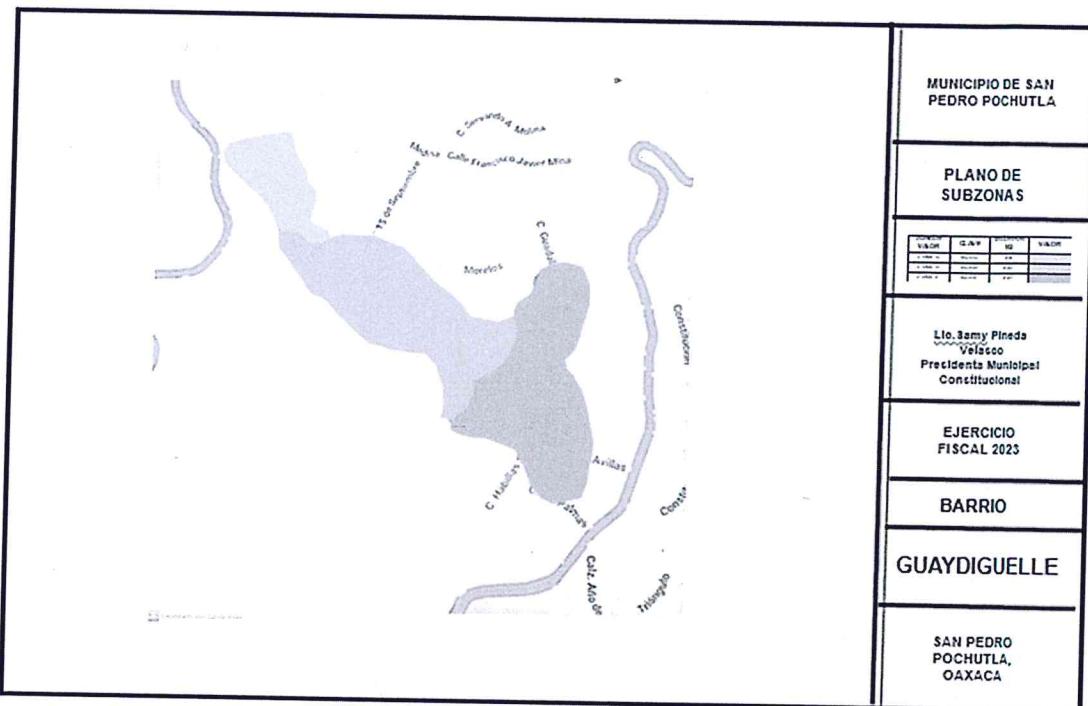


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

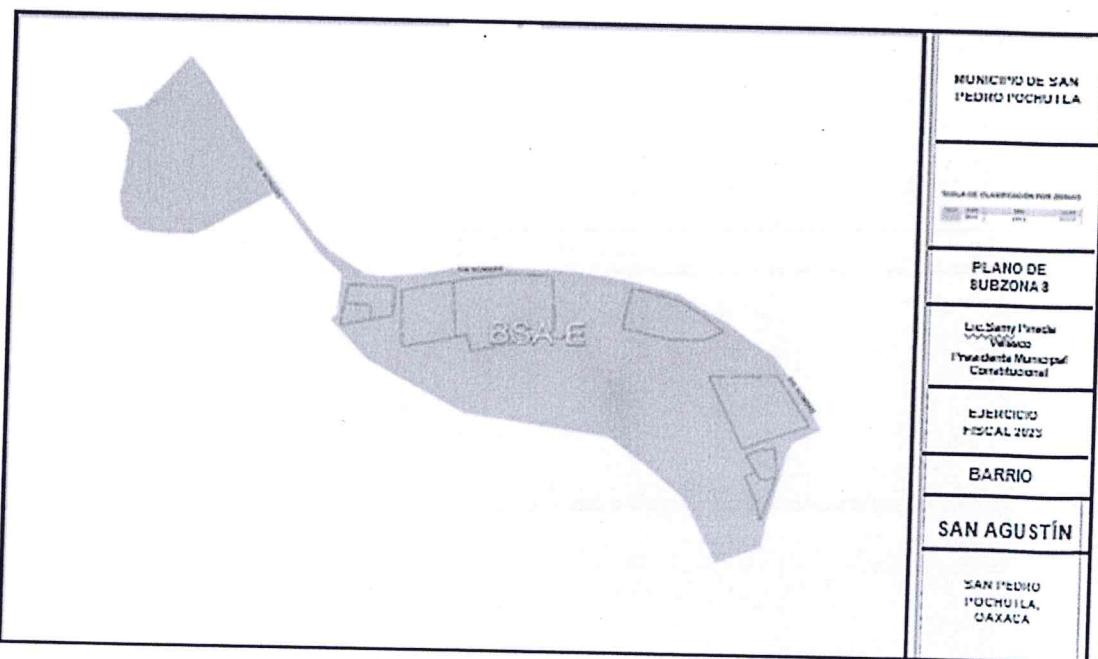
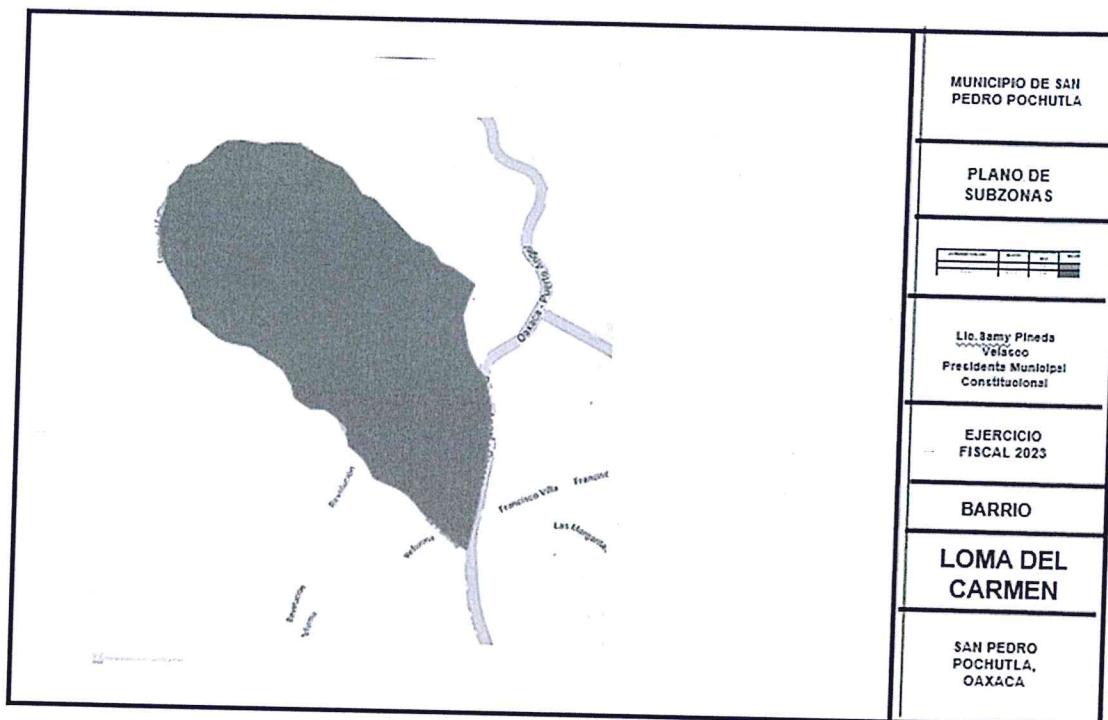
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

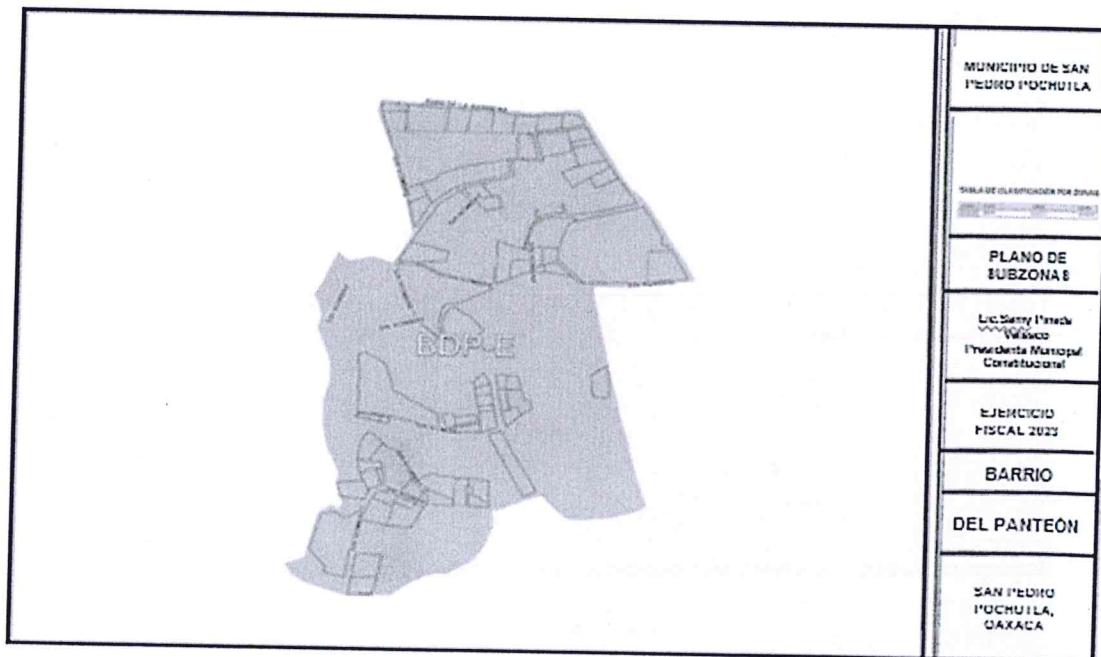
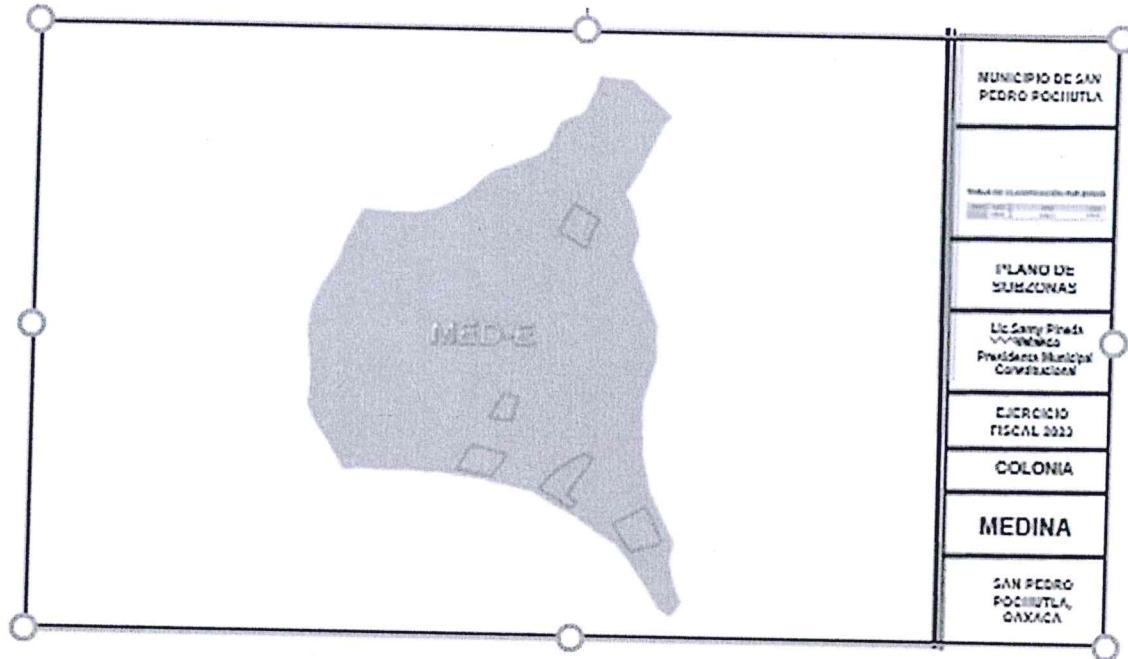
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

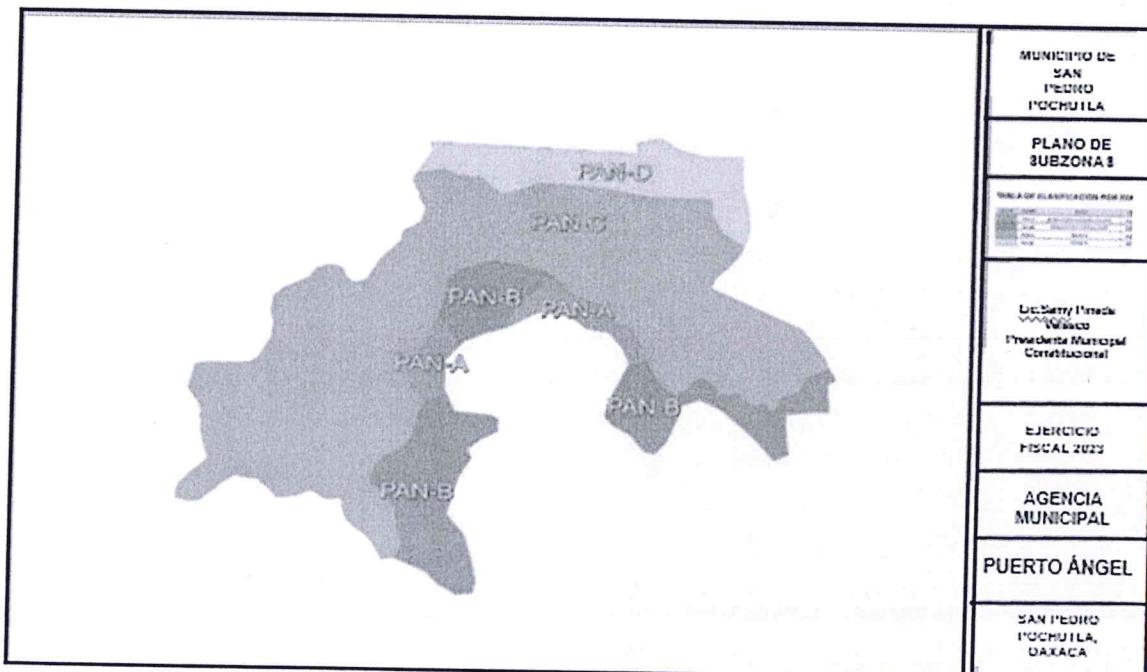
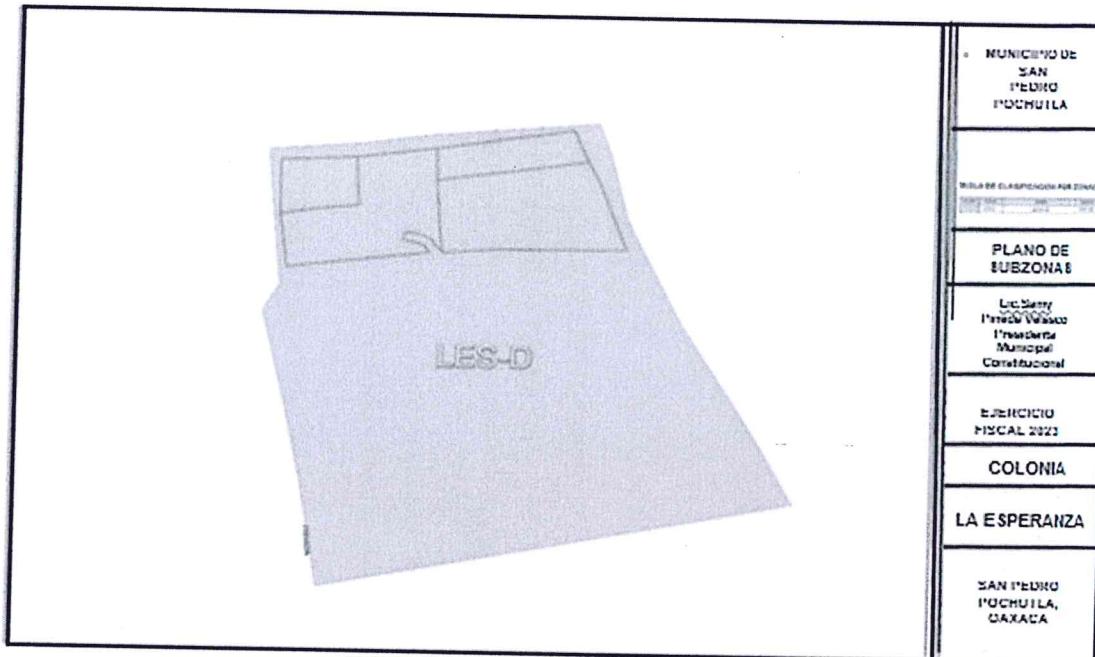
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



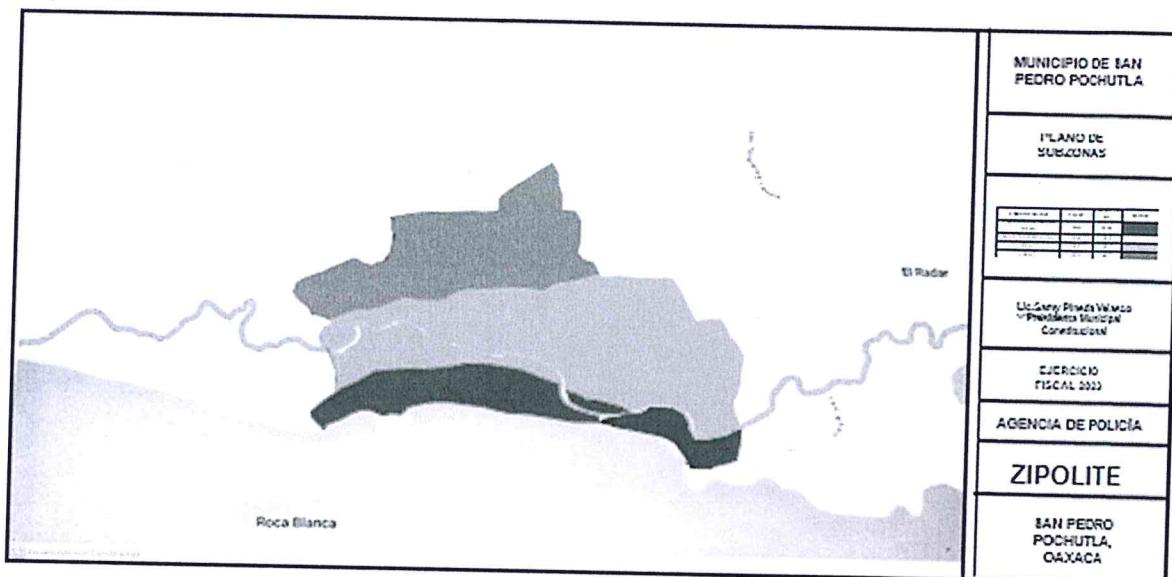


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables del impuesto predial, fraccionamiento, fusión y subdivisión de predios y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

FORMA DEL LOTE		PORCENTAJE DEMÉRITO		FACTOR
1.	Lotes regulares		0%	1.00
2.	Lotes irregulares		5%	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA				PORCENTAJE DEMÉRITO	PORCENTAJE MÉRITO	FACTOR
1.	Intermedio			0%	0%	1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	0%	10%	1.10
		2.2	Habitacional	0%	5%	1.05
3.	Cabeceiro 3 frentes	3.1	Comercial	0%	15%	1.15
		3.2	Habitacional	0%	5%	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	0%	20%	1.20
		4.2	Habitacional	0%	10%	1.10
5.	Interior			20%	0%	0.80

c) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		PORCENTAJE DEMÉRITO	FACTOR
1.	Hasta 300 m ²	0%	1.00
2.	De 301 a 500 m ²	13%	0.87
3.	De 501 a 700 m ²	17%	0.83
4.	De 701 a 1,000 m ²	20%	0.80
5.	De 1,001 a 1,500 m ²	21%	0.79



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.	De 1,501 a 2,000 m ²	23%	0.77
7.	De 2,001 a 5,000 m ²	24%	0.76
8.	De 5,001 m ² en adelante	30%	0.70

d) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO		PORCENTAJE DEMERITO	FACTOR
1.	Lote a nivel	0%	1.00
2.	Lote elevado	10%	0.90
3.	Lote hundido	15%	0.85

e) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN EN LA ZONA		PORCENTAJE DEMÉRITO	PORCENTAJE MÉRITO	FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	0%	0%	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o plaza o parque	0%	10%	1.10
3.	Único frente o todos sus frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	20%	0%	0.80

f) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		PORCENTAJE DEMERITO	FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	5%	0.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Factor de inundación:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR DEMÉRITO	FACTOR
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	10%	0.90

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		PORCENTAJE DEMÉRITO	PORCENTAJE MÉRITO	FACTOR
1.	0 a 5	0%	0%	1.00
2.	5 a 15	5%	0%	0.95
3.	15 a 30	10%	0%	0.90
4.	Más de 30	15%	0%	0.85

b) Estado de conservación:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		PORCENTAJE DEMÉRITO	PORCENTAJE MÉRITO	FACTOR
1.	Bueno	0%	10%	1.10
2.	Normal	0%	0%	1.00
3.	Malo	20%	0%	0.80
4.	Ruinoso (no clasifica)	0%	0%	0.00

Artículo 40. A los inmuebles que sus elementos constructivos correspondan a la tipología de construcción habitacional de interés social (HIS), no se les aplicará ningún tipo de mérito o demérito, considerando que el valor que se le ha asignado a esa tipología ya está siendo favorecido con una tarifa especial, aplicable a ese tipo de vivienda.

No podrán estar consideradas en este supuesto, las viviendas cuyos elementos constructivos, acabados y accesorios correspondan a una vivienda de lujo o especial.

Artículo 41. Las autoridades municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Los valores catastrales, inmobiliarios, o bajo cualquier otra denominación determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería municipal;
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de suelo y qué claves de construcción se utilizaron, de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

Artículo 43. Las autoridades fiscales municipales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no cumplan con la declaración de la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, o no acrediten su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 44. Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento que contendrá el procedimiento para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Sección Primera. Predial

Artículo 45. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- II. De un derecho real de superficie.
- III. De un derecho real de comodato o usufructo.
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento.
- V. Del derecho de propiedad.
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. De características especiales.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Artículo 46. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleoeléctrica, fotovoltaica, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, planta generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, políductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualquier actividad regulada por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Artículo 48. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley.
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Construcción y factores incrementales o disminuyentes establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal.

III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las autoridades municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes a declarar a la Tesorería municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente Capítulo, pudiendo aplicar o no factores incrementales o disminuyentes de la construcción para la determinación de la base gravable.

IV. El valor fiscal que determinen las autoridades municipales competentes atendiendo a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal, el cual deberá ser emitido mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y los factores incrementales y/o disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal Inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal.

V. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las autoridades fiscales federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las autoridades municipales estén en conocimiento de dicha información, procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del impuesto y sus accesorios sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente, mismas que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal.

VI. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería municipal mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

Artículo 49. La tasa de este impuesto será del 5 al millar anual sobre el valor catastral del inmueble, cuya representación numérica será 0.005.

Artículo 50. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos UMA diarios para predios urbanos y una UMA para los predios rústicos, por lo que se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a estas.

Artículo 51. Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice el predio registrado en el Padrón Fiscal Municipal, y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 52. La cuota de este impuesto se causará bimestral, y deberá hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El monto de este impuesto se dividirá en seis partes iguales, que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 53. Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales, destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán solicitar la Constancia especial de exención de impuesto predial a que se refiere la presente Ley, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Las autoridades municipales competentes podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos respectivos. En caso contrario, quedará sin efectos la Constancia de exención respectiva y no se extenderá el comprobante fiscal digital y/o la constancia de no adeudo de impuesto predial emitido por la Tesorería municipal.

Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las autoridades municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar y/o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por la ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo;
- V. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente;
- VI. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores; y
- VII. En el comprobante de pago, estado de cuenta, sistemas informáticos o en el Padrón Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Inmobiliario no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos con los que físicamente cuente la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente Sección, pudiendo aplicar o no factores incrementales y/o disminuyentes de la construcción para la determinación de la base gravable. Así mismo, el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 54. En aquellos casos en que no sea posible el acceso al inmueble por causas no imputables a la autoridad municipal o al propietario o poseedor, la autoridad municipal competente podrá valuar el inmueble con los elementos aportados por el contribuyente o basándose en la cartografía y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como de la evidencia fotográfica derivada de las inspecciones realizadas al exterior del inmueble.

Artículo 55. Las autoridades fiscales municipales están facultadas para bloquear temporalmente cuentas prediales municipales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio, pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 56. Las autoridades fiscales municipales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 57. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La autoridad municipal competente estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento respectivo, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente

Artículo 58. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el Reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial siguiendo el procedimiento debido.

Artículo 59. Cuando un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal por causa imputable al contribuyente, las autoridades municipales competentes podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha de su inscripción, aplicando la tasa impositiva vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos.

La inscripción de un inmueble en el Padrón no genera ningún derecho de propiedad o posesión de este en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Artículo 60. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad municipal competente entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base, o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al avalúo realizado por la autoridad municipal competente.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades municipales competentes podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Artículo 61. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquellos programas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 62. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del impuesto predial los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen constancias de no adeudo, o que de forma dolosa manipulen en decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 63. Es objeto de este impuesto la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 64. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible por m^2 , según el tipo de fraccionamiento, conforme a lo siguiente:

	TIPO	CUOTA UMA
I.	Habitacional residencial	0.15
II.	Habitacional tipo medio	0.07
III.	Habitacional popular	0.05
IV.	Habitacional de interés social	0.06
V.	Habitacional campestre	0.07
VI.	Granja	0.07
VII.	Industrial	0.07

La base gravable será determinada por la autoridad municipal competente antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, previa constancia de la autoridad municipal competente que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes de pago por el contribuyente, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Municipio.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión o fusión sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades municipales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 67. Es objeto de este impuesto, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 68. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen, sujetándose a lo siguiente:

- I. Son sujetos del impuesto:
 - a) La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
 - b) El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
 - c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
 - d) El cessionario de los derechos hereditarios;
 - e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
 - f) El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- h) El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- i) El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- j) El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
- k) El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

II. Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las autoridades fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes al fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles de la presente Ley. Cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este Capítulo.

III. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 69. Previo al pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos de contribuciones relativas al inmueble objeto del traslado, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo. En caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre traslación de dominio.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería municipal.

Artículo 70. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa determinada sobre la base gravable, de acuerdo a la tabla siguiente:

BASE GRAVABLE		TASA APPLICABLE
I.	De 1 hasta 100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	De 375,00.01 a 500,000.00	2.00%
IV.	De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%
V.	De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI.	De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	3.00%
VII.	De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII.	De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX.	De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X.	De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI.	De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

Las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Artículo 71. Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario, así como el contribuyente que transmite el inmueble, deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita el área municipal competente al respecto.

Artículo 72. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería municipal o la autoridad municipal competente.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 73. Los notarios públicos, conforme las facultades del intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, están obligados a hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, para que, en caso de que haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles y no acrediten ante las autoridades municipales que ya se hubiese efectuado el entero correspondiente a ese impuesto, serán responsables solidarios del pago de dicho impuesto, y las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean iguales o inferiores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

Artículo 76. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y, según sea el caso, con los derechos establecidos en la Sección del Registro Fiscal Inmobiliario de la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cessionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 77. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, conforme al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley, y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 78. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 79. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 80. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 81. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción, mantenimiento y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable y drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 83. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA UMA
I.	Electrificación	10.00
II.	Revestimiento de las calles por m ²	1.00
III.	Corte de concreto por metro lineal	3.00
IV.	Banquetas por m ²	3.00
V.	Pavimentación de calles por m ²	2.00
VI.	Guarniciones por metro lineal	3.00
VII.	Introducción de agua potable (red de distribución)	9.00
VIII.	Introducción de drenaje sanitario	9.00
IX.	Mantenimiento general de la Red de Alumbrado PÚblico	2.00
X.	Mantenimiento general de calles	2.00
XI.	Mantenimiento general de drenaje sanitario	2.00

Artículo 84. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. Asimismo, las establecidas en las fracciones IX, X y XI podrán en su caso ser incorporadas en las órdenes de pago del impuesto sobre tránsito de dominio, licencias de construcción y autorizaciones de funcionamiento comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas

Artículo 85. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 86. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 87. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 88. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 2% del monto total del crédito sea inferior a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Vía Pública

Artículo 89. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporciona el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis, plazas o en los lugares destinados a la comercialización, de manera temporal o permanente. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública.

Artículo 91. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos m ²	0.05	Diario
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m ²	0.02	Diario
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	2	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	2	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	2	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	2.92	mensual
VII.	Regularización de concesiones	1	Por evento
VIII.	Ampliación o cambio de giro	1	Por evento
IX.	Instalación de casetas	1	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Reapertura de puesto, local o caseta	1	Por evento
XI.	Asignación de cuenta por puesto	1	Por evento
XII.	Permiso para remodelación	1	Por evento
XIII.	División y fusión de locales	1	Por evento
XIV.	Por concepto de traspaso y sucesión de caseta o puesto:	--	--
	a) Locales:	--	--
	1. Traspaso	77	Por evento
	2. Sucesión	31	Por evento
	b) Casetas o puestos:	--	--
	1. Traspaso	36	Por evento
	2. Sucesión	30	Por evento
XV.	Productos en temporadas en vehículos automotrices	1.12	Por evento
XVI.	Productos de exhibición, promoción y/u oferta en ferias y vía pública, por stand	9.48	Por evento
XVII.	Comercialización de productos en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares, por stand	10.39	Por evento

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios.

Artículo 92. El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos conjuntamente con el pago del derecho objeto de esta Sección dentro del término señalado en el artículo anterior.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 93. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	40	Por permiso
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	26.45	Por servicio
III.	Internación de cadáveres al Municipio	26.35	Por permiso
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5.20	Por permiso
V.	Inhumación	--	--
	a) Nativos del pueblo	2	Por permiso
	b) Foráneos	8	Por permiso
VI.	Exhumación	30	Por servicio
VII.	Perpetuidad	4	Anual
VIII.	Refrendo anual de inhumación	12	Por permiso
IX.	Servicios de Re inhumación	4	Por permiso
X.	Depósitos en nichos o gavetas	13	Por servicio
XI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	10	Por permiso
XII.	Construcción o reparación de monumentos	6	Por permiso
XIII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	4	Por servicio
XIV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	2	Por servicio
XV.	Servicios de incineración	19	Por servicio
XVI.	Servicios de velatorio	10	Por servicio
XVII.	Encortinados de fosa	11	Por permiso
XVIII.	Cierre de gavetas y nichos	11	Por permiso
XIX.	Construcción de taludes	11	Por permiso
XX.	Ampliación de fosas	11	Por permiso
XXI.	Retiro de escombros	11	Por permiso
XXII.	Grabados de letras o de signos por unidad	18	Por permiso
XXIII.	Desmonte y monte de monumentos	6	Por permiso
XXIV.	Reexpedición de constancia de temporalidad por perdida o extravío	1	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 96. El objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en las vías públicas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, y en general, en cualquier otro lugar de uso común, derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público.

Por la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, el Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en esta Sección.

Artículo 97. Se entiende por servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación a través del Municipio, en la vía pública, calles, callejones, andadores, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, que el Municipio, por cuenta propia o de terceros legalmente facultados para ello.

El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen el servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho todas las personas físicas o morales propietarias, tenedoras o poseedoras de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtengan un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público por el Municipio, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 99. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Municipio en el Ejercicio Fiscal anterior la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público en el territorio municipal.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento, limpieza y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta Sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.
- III. Costo anual total del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción del servicio de alumbrado público.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considera el costo total del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público.

El cobro de este derecho será destinado para gasto público.

Artículo 100. La prestación servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público se causará por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el territorio municipal de forma mensual o bimestral, conforme a la cuota fija que se establece a continuación:

CUOTAS EN UMA		
I.	Mensual	0.25
II.	Bimestral	0.50

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del gasto anual total generado por el Municipio derivado de la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada entre el número total de los sujetos del servicio que reciben los beneficios directa o indirectamente, registrados y no registrados en la empresa suministradora o comercializadora, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público.

Artículo 101. El derecho por del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público que presta el Municipio, se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería municipal.

Artículo 102. El Municipio tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales el monto y las condiciones de pago del derecho por del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público. A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el conforme a lo estipulado en el artículo 100 y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad o de la empresa suministradora del servicio según sea el caso.

En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio, podrá establecer con los colonos o propietarios, un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 103. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y/o unidades económicas. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades, y se clasifica de la siguiente manera:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 105. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona del Municipio; y
- V. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, se considerará el tipo de establecimiento y la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 106. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Doméstica:		
a)	Servicio tipo A	0.60	Mensual
b)	Servicio tipo B	0.85	Mensual
c)	Servicio tipo C	1.12	Mensual
II.	Uso comercial o no habitacional (que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga):		
a)	Servicio tipo A	2.23	Mensual
b)	Servicio tipo B	3.35	Mensual
c)	Servicio tipo C	4.46	Mensual
III.	Industrial (de acuerdo al volumen de basura generada diariamente):		
a)	Inmuebles que en promedio generen de 20 Kilogramos a 40 kilogramos diariamente	6.14	Mensual
b)	Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos diariamente	12.00	Mensual
c)	Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos diariamente	27.00	Mensual
d)	Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos diariamente	39.00	Mensual
e)	Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos diariamente	68.00	Mensual
f)	Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos diariamente	90.21	Mensual
g)	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos diariamente	129.49	Mensual
IV.	Limpieza de predios baldíos por metro cuadrado.	50.00	Por evento

Artículo 107. Por cada descarga en el tiradero municipal, las personas físicas o morales que requieran el uso de este servicio deberán obtener la orden de pago emitida por el área municipal competente, y pagarán los derechos respectivos en la Tesorería municipal, extendiéndose el recibo de pago correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

TIPO DE VEHÍCULO Y CAPACIDAD		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	5.00	Por evento
II.	Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	7.00	Por evento
III.	Camión volteo de 7 m ³	10.00	Por evento
IV.	Camión volteo de 8 m ³	11.15	Por evento
V.	Mini compactador de 7.5 m ³	10.00	Por evento
VI.	Camión de carga trasera de 20 yarda cubica	19.00	Por evento
VII.	Camión de carga trasera de 25 yarda cubica	21.20	Por evento
VIII.	Camión contenedor de 5 m ³	8.00	Por evento
IX.	Camión contenedor de 6 m ³	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Camión contenedor de 7 m ³	10.00	Por evento
XI.	Camión contenedor de 8 m ³	12.00	Por evento
XII.	Camión contenedor de 17 m ³	22.00	Por evento
XIII.	Camión contenedor de 21 m ³	25.00	Por evento
XIV.	Camión contenedor de 35 m ³	34.00	Por evento

Los usuarios que utilicen el tiradero municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Sindicatura Municipal, y el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 108. Es objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 109. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 110. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	Reimpresión de Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	2.10
II.	Reimpresión de Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2.10
III.	Constancia de no adeudo fiscal municipal	1.04
IV.	Copia certificada de acta levantada ante el juez municipal	1.04
V.	Constancia de venta de terreno	1.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Constancia de donación de terreno	1.04
VII.	Constancia de no adeudo de derechos ZOFEMAT	3.35
VIII.	Expedición de constancias de actividad económica, actividad laboral, concubinato, domiciliaria; de origen, vecindad e identidad; buena conducta, posesión, prestación de servicios, soltería, supervivencia, de no reclutamiento, de situación fiscal	0.70
IX.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	2.10
X.	Expedición de certificación de medidas y colindancias, por predio	1.30
XI.	Certificación de documentos en el archivo municipal	0.70
XII.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1.56
XIII.	Constancia para traslado de ganado	1.04
XIV.	Constancia de factibilidad de servicios, por lote	2.23
XV.	Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	1.56
XVI.	Constancia de fumigación y control de plagas	1.56
XVII.	Constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal: a) Servicio público	1.71
	b) Servicio particular	1.30
XVIII.	Certificado o certificación de cuenta predial municipal de un inmueble	0.88
XIX.	Certificado o certificación de la superficie de un predio	0.88
XX.	Certificación de la ubicación de un inmueble	11.16
XXI.	Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	2.60
XXII.	Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	0.88
XXIII.	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	2.60
XXIV.	Certificado médico	0.47
XXV.	Reimpresión de recibo oficial	1.04
XXVI.	Constancia por cierre de calle	1.56
XXVII.	Otras constancias y certificaciones no especificadas	1.50

Artículo 111. Están exentos del pago de estos derechos: .

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del estado o del municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 112. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción por:

- I. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- IV. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- V. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VI. La colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- VII. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental, entre otros; y
- XI. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Artículo 113. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el propietario, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, y los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 114. Serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen como motivo de la ejecución de obras o de la ejecución de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de las renovaciones y dictámenes anuales de manera indistinta, así como de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado antena o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes para el caso de que no sea de su propiedad;
- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia;
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.

Artículo 115. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los dos primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Para el presente Ejercicio Fiscal, las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen radiobases, estructuras, mástiles o similares y sus respectivas antenas, independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción, quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente, así como la actualización de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

A más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar por todas y cada una de las radiobases, estructuras, mástiles o similares y de sus respectivas antenas, con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, esto con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 116. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		CONCEPTO	CUOTA (Uma)
I		Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
	a)	Obra menor hasta 60 m ² de construcción	3.13
	b)	Obra mayor a partir de 61 m ² de construcción. - factor económico por tipo y genero de proyecto (por m ²):	
	1	Casa habitación	0.18
	2	Comercial, Servicios y similares	0.33
	3	Bardas	0.16
II		Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (m²)	0.06
III		Demolición de construcciones. (m²)	0.11
IV		Asignación de número oficial a predios	5.68
V		Alineación y uso de suelo.	
	a)	Hasta 250 m ² terreno	3.00
	b)	De 251 a 500 m ² terreno	4.40
	c)	De 501 a 900m ² terreno	5.85
	d)	De 901 m ² en Adelante	11.16
VI		Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
	a)	Casa habitación exclusivamente	
	1	Hasta 200 m ² de terreno	1.95
	2	De 201 hasta 250 m ² de terreno	2.22
	3	De 251 hasta 500m ² de terreno	3.81
	4	De 501 hasta 900 m ² de terreno	5.20
	5	De 901 m ² de terreno en adelante	9.00
	b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	0.11
	c)	Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
	1	Comercio establecido m ²	0.09
	2	Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido m ²	0.09
	3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido m ²	0.07
	d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por m ²	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		1	Otorgamiento	
		2	Refrendo	
e)			Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ²	0.22
f)			Comercial para hotel m ²	0.11
g)			Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ²	0.17
h)			Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas) m ²	0.11
i)			Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m ²	0.17
j)			Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	0.11
k)			Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por m ²	0.11
l)			Uso de Suelo Industrial.	0.33
m)			Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m ²	0.11
n)			Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio 1. Otorgamiento 2. Refrendo	7.41 3.78
o)			Uso de suelo para obra pública, por m ²	0.11
p)			Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m ²	0.17
r)			Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ²	0.17

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

		CONCEPTO	CUOTA (UMA)
s)		Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
	1	Otorgamiento	59.32
t)		Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	0.17
u)		Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares:	
	1	Por colocación de cada poste	0.60
	2	Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.06
	3	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.04
	4	Por cada registro subterráneo o aéreo	0.82

		CONCEPTOS	IMPORTE EN Uma
VIII		Vigencia de uso comercial	2.00
IX.		Dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo la urbanización:	
	a)	Casa habitación por m ²	0.15
	b)	Comercial similares por m ²	
	1	Bajo de 120.00 m ² a 999.99 m ²	0.30
	2	Medio de 1,000.00 m ² a 4,999.99 m ²	0.44
	3	Alto de 5,000.00 m ² en adelante	408.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.		Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar)	430.64 UMA por unidad
XI.		Aviso de avance parcial y suspensión de obra	4.00
XII.		Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	0.80
XIII.		Cortes de terreno por m ³	0.15
XIV.		Terracería y pavimento por m ² y mantenimiento general: a) Hasta 999.99 m ² b) De 1,000 a 4,999.99 m ² c) De 5,000 m ² en adelante	0.15 0.15 0.11
XV.		Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento en general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por: a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares c) Construcción de galería con material reversible d) Remodelación de interiores con material prefabricado: 1 Habitacional 2 Comercial	0.07 0.07 0.11 0.07 0.07
XVI		Demoliciones por m ² : a) De 61 a 999 m ² b) De 1,000 a 4,999 m ² c) De 5,000 m ² en adelante d) Hasta 61 m ² en planta alta	0.11 0.15 0.18 0.19

XVII.	Construcción de cisterna:	
	a) Hasta 5,000 litros	9.00
	b) De 5,001 a 10,000 litros	13.00
	c) De 10,001 a 30,000 litros	16.00
	d) Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
	a) Un plano por obra	3.00
	b) Dos planos por obra	4.00
	c) Tres planos por obra	5.00
XIX.	Resello de planos (por juego de planos)	4.00
XX.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (m ²)	5.00
XXI.	Dictámenes:	
	a) Estructural	140.00
	b) Visual	115.00
XXII.	Licencia para la Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto - soportada, arriosteada y mono polar)	3905.38 por unidad
XXIII.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriosteada y monopolar) en terreno natural o azotea	4240.12 por unidad
XXIV.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriosteada y monopolar) en terreno natural o azotea	3682.21
XXV.	Licencia para la Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	3905.38
XXVI.	Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto - soportada, arriosteada y mono polar).	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XXVII	Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de 30.01 hasta 50 m de altura (auto - soportada, arriosteada y mono polar).	70% del costo total del otorgamiento de la licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea.	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XXIX.	Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión.	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XXX..	Aviso de terminación de obra	1,335.00
XXXI.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	1,186. 00
XXXII.	Reubicación de antena de telefonía celular	1,140.00
XXXIII.	Licencia para colocación o anclaje para estructura de espectaculares	85.00
XXXIV.	Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	59.00

	CONCEPTOS	IMPORTE
XXXV.	Por renovación de licencia de construcción:	
	a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
	b) Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
	c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual
	d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual
XXXVI.	Licencia por reparaciones generales	7.00
XXXVII.	Verificación de obra (A partir de la segunda)	5.00
XXXVIII.	Retiro de sellos de obra clausurada	10.00
XXXIX.	Retiro de sellos de obra suspendida	7.00
XL.	Vigencia de alineamiento	3.00
XLI.	Sello de planos (Por plano)	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII.	Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente	2.00
	a) Titular	112.00
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	11.00
XLIII.	Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	112.00
	a) Titular	4.00
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	112.00
XLIV.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión	112.00
	a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	2.00
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	3.00
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	5.00
	d) Segunda verificación adelante	7.00
XLV.	Licencia de construcción de infraestructura urbana	4.00
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), 1) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, valla, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVI.	Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	Otorgamiento (Uma)	Refrendo (Uma)
	a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por unidad)	0.37	0.09
	b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	1.00	0.37
	c) Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	2.00	1.00

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos de pagos de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por su colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular, persona física o moral de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2023 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea:

a)	Licencia	2,000 UMA
b)	Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia

		CONCEPTOS	IMPORTE (UMAS)
XLVIII.		Por la evaluación de estudios en materia de impacto y riesgo ambiental:	
	a)	Informe preventivo de impacto ambiental	13.00
	b)	Manifestación de impacto ambiental	17.00
	c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	13.00
	d)	Estudios de riesgo ambiental	12.00
XLIX.		Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
	a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	1,928.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	96.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	104.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	104.00
	b)	Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	126.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	208.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	126.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	208.00
	c)	Talleres de producción:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	130.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	130.00
	d)	Antenas y sitios de telefonía celular:	
	1	Manifestación de impacto ambiental	250.00
	2	Estudio anual de riesgo ambiental	100.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	250.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	200.00
	e)	Clínicas hospitalarias:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Manifestación de impacto ambiental	130.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	130.00
	f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	215.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	215.00
L.		Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	De 7.00 a 185.00
LI.		Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:	
	a)	Estudios de impacto ambiental	85.00
	b)	Estudios de riesgo ambiental	115.00
	c)	Estudios de emisiones a la atmósfera	130.00
LII.		Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 15.00 a 75.00
LIII.		Apeo y deslinde por metro lineal	0.11
LIV.		Liberación de obra regular por metro cuadrado:	
	a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	0.11
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.15
	c)	Por metro lineal	44.00
LV.		Liberación de obra irregular por metro cuadrado:	
	a)	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	0.22
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.30
	c)	Por metro lineal	1.00
LVI.		Cancelación de trámites	4.00
LVII.		Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núcleo oficial:	
	a)	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
	b)	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	1.00
	c)	Alto (más de 5 UMA)	2.00
LVIII.		Por subdivisiones por metro cuadrado:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados:	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
3	Alto (más de 5 UMA)	3.00
b)	De 100 metros cuadrados a 4,999.99:	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
3	Alto (más de 5 UMA)	3.00
c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante:	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	0.12
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	3.00
3	Alto (más de 5 UMA)	3.00
LIX.	Por subdivisión bajo el régimen de condominio:	
a)	Hasta 999.00 metros cuadrados:	
1	Interés social	5.00
2	Zona e= bajo	6.00
3	Zona b= bajo	8.00
4	Zona a= alto	9.00
b)	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados:	
1	Interés social	6.00
2	Zona e= bajo	6.00
3	Zona b= bajo	8.00
4	Zona a= alto	9.00
c)	de 5,000 metros cuadrados en adelante:	
1	Interés social	6.00
2	Zona e= bajo	7.00
3	Zona b= bajo	10.00
4	Zona a= alto	10.00
LX.	Por fusiones por metro cuadrado:	
a)	De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados:	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
3	Alto (más de 5 UMA)	2.00
b)	De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados:	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	2.00
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
3	Alto (más de 5 UMA)	3.00
c)	De 5,000.00 metros cuadrados en adelante:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	2.00
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	3.00
	3	Alto (más de 5 UMA)	3.00
LXI.	Por fraccionamientos por metro cuadrado:		
	1	Zona C= Bajo	0.12
	2	Zona B= Medio	3.00
	3	Zona C= Alto	4.00
LXII.	Construcción de albercas		
LXIII.	Permiso para fraccionamiento		
LXIV.	Construcción del régimen condominio		
LXV.	Constancia de congruencia de uso de suelo para trámite en zona federal marítimo terrestre (Protección u Ornato, Uso General, Acantilado o Cantil, Cualquier Uso)		
			0.22 UMA x M ²

LXVI.- Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

a). Comercio.	Costo
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	5% sobre el valor total de la inversión.
b). Educación y Cultura.	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor total de la inversión.
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	2 % sobre el valor de la inversión.
c) Salud y servicios asistenciales.	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	4% sobre el valor total de la inversión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor total de la inversión.
d). Deporte y recreación. 1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. 2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor total de la inversión. 1% sobre el valor total de la Inversión.
e). Servicios administrativos. 1. Administración pública y privada	3% sobre el valor total de la inversión.
f). Turismo. 1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	5% sobre el valor total de la inversión.
g). Servicios mortuorios.	2% sobre el valor total de la inversión.
h). Comunicaciones y transportes. 1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	5% sobre el valor total de la inversión.
i). Diversiones y espectáculos. 1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	4% sobre el valor total de la inversión
j). Especial, industria e infraestructura. 1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor total de la inversión
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados; 2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamblaje de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo. 3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras.	3% sobre el valor total de la inversión. 2.5% sobre el valor total de la Inversión. 2% sobre el valor total de la inversión.
4. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo. 5. Instalación de infraestructura urbana y rural. Línea de trasmisión subterránea, por metro lineal. Línea de trasmisión aérea, por metro lineal. Antena (SCT y otra).	6% sobre el valor total de la inversión. CUOTA FIJA EN UMA 558.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Antena de empresa de telefonía celular y satelital. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad). Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad). Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).	335.00 anual 391.00 anual 1,506.00 anual 1,116.00 anual 1,674.00 anual 558.00 anual
k). En otros usos. 1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua l). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente. 1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras). 2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público. 3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales. 4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines).	2% sobre el valor de la inversión. 5% sobre el valor de la inversión.
	CUOTA FIJA EN UMA
m). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. 1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	6.00 el metro cuadrado
n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	3,180.00
ñ) Construcción de turbo generador de energía	3,180.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares.	
1.- Hasta 500.00 metros cuadrados.	1.00 m ²
2.- Mayor de 500.00 metros cuadrados.	1.00 m ²
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos.	85.00
1.- Hasta 10 metros de altura.	170.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.- mayor de 10 y hasta 20 metros de altura. 3.- mayor de 20 y hasta 30 metros de altura. 4.- mayor de 30 metros de altura.	424.00 636.00
---	------------------

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

LXVII.	Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
	Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	
b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción	

LXVIII. Por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:

- a). Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares 30% del valor de la licencia.
- b). Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor 40% de valor de la licencia.
- c). Instalación para la generación y transmisión de la energía:
 1. Por primer aerogenerador o turbo generador 50% del valor de la licencia.
 2. Por aerogenerador o turbogenerador 30% del valor de la licencia.
- d). Parque de energía solar o similares 75% del valor de la licencia.

LXIX. Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular.	250 UMA
Siendo en sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 117. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	0.40
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	0.25
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	0.17
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	0.06

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 118. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, para la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, así como el otorgamiento de permisos, todos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o distribución de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 119. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, dentro de la demarcación territorial de este Municipio.

Artículo 120. El pago por el derecho de expedición de la licencia de funcionamiento para la enajenación de bebidas alcohólicas se deberá pagar dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la autorización de la licencia del establecimiento comercial.

Artículo 121. Las licencias de expedición a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior, presentando la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos solicitados por la autoridad municipal, así como los establecidos en el Reglamento respectivo. Será excepción del periodo anterior el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias; éstos últimos se deben pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y en el Reglamento respectivo, de manera diaria y por el tiempo solicitado.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales regulados en la presente Sección cuenten con anterioridad a la expedición y/o revalidación de la licencia, permiso o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas en el Padrón Fiscal Municipal, con el pago de derechos correspondientes y la licencia y/o permiso por la factibilidad de uso de suelo comercial que le corresponda de acuerdo a su giro, anuncios publicitarios, uso de suelo, protección civil, impacto ambiental, salud y las demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y cumplir con las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 122. Las personas físicas o morales titulares de las licencias de expedición o revalidación de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial.

Artículo 123. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido de contenido alcohólico.

- I. Se pagará conforme a las tarifas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NO.	CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
		(UMA'S)	(UMA'S)
1	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	28	17
2	Minisúper locales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	206	145
3	Expendio de mezcal	223	201
4	Depósito de cerveza local	254	223
5	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional.	446	279
6	Licorería	297	201
7	Salón de fiestas con venta de cerveza o de bebidas alcohólicas	391	223
8	Bar	558	502
9	Billar con venta de cerveza	391	279
10	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional o internacional.	1,227	1,004
11	Cantinas	502	391
12	Bodega de distribución de vinos y licores	714	446
13	Video bar y canta bar	502	391
14	Minisúper de cadena regional o nacional	1,116	1,004
15	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de cerveza y/o bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	19,527	11,158
16	Agencia y/o sub agencia de venta de cerveza	23,316	16,737
17	Licencia de venta cerveza, vinos y licores, en botella cerrada, en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional.	1,339	1,116
18	Comedor con venta de cerveza	167	78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19	Restaurante	280	150
20	Restaurant-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	324	279
21	Taquería con venta de cerveza	245	89
22	Cervecería y/o venta de micheladas	379	223
23	Motel	335 más 1 por cuarto	223 más 1 por cuarto
24	Snack bar	279	167
25	Centro botanero	446	279
26	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes y bebidas alcohólicas	335	156
27	Bar con música en vivo que opera en franquicia	558	335
28	Balneario	167	89
29	Preparación y venta de micheladas	379	223
30	Marisquería o coctelería	279	167

II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
		(UMA)	(UMA)
1	Salón de Fiestas Nocturno	424	257
2	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,116	1,000
3	Centro nocturno	1,674	1,116
4	Discoteca	725	446
5	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	558	223
6	Restaurant-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	391	335
7	Restaurant-bar C las 24 horas	324	279
8	Taqueria con venta de cerveza Tipo B, horario nocturno	257	117
9	Discoteca con variedad	837	446



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la expedición de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios extraordinarios, entendiéndose de la siguiente manera:

No.	CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SABADOS Y DOMINGOS
1	Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
2	Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
3	Restaurant bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
4	Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente
5	Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
6	Discotecas	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
7	Mini super de franquicia o cadena nacional	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
8	Salones de fiesta diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
9	Salon de fiestas nocturno	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
10	En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas

Artículo 124. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la cédula o licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, como son: anuncios publicitarios, uso de suelo, protección civil, impacto ambiental, salud y las demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas será de 7:00 a.m. a 21:00 p.m.

El contribuyente que haya solicitado la suspensión temporal y/o definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento deberá solicitar la expedición de la licencia de funcionamiento, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 125. Quedan obligados los contribuyentes de solicitar la autorización del permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados, causarán derechos por día, efectuando la cuota establecida en la presente Ley.

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas autorizaciones.

Artículo 126. Para efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la cédula o licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 127. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales, o en su defecto realizar el pago de su matriz y con posterioridad los demás restantes.

Artículo 128. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) El cambio de titular de la licencia se pagará el 70% del costo de la expedición de licencia, señalado en la presente Ley con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, no causará derecho alguno;
- b) La autorización de cambio de denominación o razón social del titular de una licencia o de un establecimiento comercial, causará derechos de 5.19 UMA;
- c) Por ampliación de giro conservando el ya existente, se pagará el 15% de su revalidación de la licencia de funcionamiento;
- d) Por cambio de domicilio del establecimiento, se pagará derechos de 3 UMAS;
- e) Por cambio de régimen de la razón social de la unidad económica, causará derechos de 4 UMAS;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) Por la corrección de domicilio de la unidad económica, se pagará 1 UMA;
- g) La autorización de funcionamiento en horario extraordinario del establecimiento comercial causará derechos de 103.93 UMA por cada hora solicitada.
- h) Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal, así como dentro de espectáculos públicos, se cobrará conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE		UMA POR M²	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a)	De 1 a 4 m ²	1	0.3
b)	De 4.01 en adelante	1.5	1

El monto que resulte es independiente al pago por la revalidación de la licencia, permiso o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas, y el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

- i) Ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 104 UMA.
- j) Otros trámites no especificados en las fracciones anteriores causarán derechos de 1.20 UMA

Artículo 129. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, tendrán un costo por inspección de 11 UMA vigente.

Artículo 130. Tratándose de bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar el cese de sus actividades ante la autoridad municipal, y procederá un cobro de 5.20 UMA.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en esta Sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la autoridad municipal competente.

Artículo 131. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, del Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 132. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, mismos que deberán ser refrendados durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 134. La expedición de permisos para la colocación de anuncios publicitarios, se pagará por metro cuadrado según corresponda, conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO		EXPEDICIÓN m ² (UMA)	REFRENDO m ² (UMA)	REGULARIZACIÓN m ² (UMA)
I.	De pared, adosados, auto soportado o azoteas:			
	a) Pintados.	3.34	3.12	3.90
	b) Luminosos o electrónico	5.57	4.46	6.70
	c) Giratorio luminoso.	11.15	8.92	16.74
	d) Giratorio no luminoso	3.34	3.12	3.90
	e) Tipo Bandera o paleta.	3.34	3.12	3.90
	f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	1.80	1.15	1.80
II.	Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	3.00	3.00	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	1.80	1.15	1.80
IV.	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	1.33	0.66	2.23
V.	Bastidores móviles o fijos.	3.34	1.80	3.90
VI.	Anuncios colocados en: a) Globos aerostáticos anclados. (Diario) b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	40.17 por unidad 43.51 por unidad	40.17 por unidad 42.40 por unidad	44.63 por unidad 46.86 por unidad
VII.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	3.34 por día	2.23 por día	3.90 por día
VIII.	Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	6.13	No aplica	6.69
IX.	Carteleras de 1 mts x 1.50 mts. (permiso mensual)	6.69	No aplica	6.69
X.	Cines	6.69	5.58	7.81
XI.	En mamparas o marquesinas	6.69	5.58	3.34
XII.	En cortinas metálicas.	5.58	3.34	6.69
XIII.	Adosado o integrado en fachada luminoso.	5.58	4.46	6.69
XIV.	Adosado o integrado en fachada no luminoso.	4.46	3.34	5.02
XV.	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio.	22.31	14.50	26.66
XVI.	Espectaculares	22.31	14.50	25.66
XVII.	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil: a) Luminoso b) No luminoso	14.50 9.48	9.48 7.81	16.73 10.04
XVIII.	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	7.81	6.69	9.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	En el exterior del vehículo particular.	3.34	2.23	4.46
XX.	En parábus luminoso por mes	5.58	4.46/M ²	6.69
XXI.	En parábus no luminoso por mes	4.46	2.23/M ²	4.46
XXII.	En gallardete o pendón	4.46	3.34/M ²	5.02
XXIII.	Botarga (por unidad)	5.58/Día	N/A	6.69/Día
XXIV.	Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	6.69/Día	N/A	6.69/Día
XXV.	Otros (anual): a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	11.15	9.48	13.95
	b) Casete telefónica, por unidad	5.58	3.34	6.69
	c) Plástico inflable, máximo 20 días	22.31	11.15	13.95
	d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	167.37	145.05	201.00
	Anuncios temporales: a) Manta	4.46	3.34	4.46
XXVI.	b) Mampara	4.46	3.34	4.46
	c) Gallardete o pendón	2.23	1.11	2.23
	d) Lona menor a 3 m ²	5.58	4.46	5.58
	e) Lona mayor a 3 m ²	6.69	5.02	6.69
	f) Botarga	5.58	4.46	5.58
	g) Edecán	5.58	4.46	5.58
	h) SkyDancer	5.58	4.46	5.58

Artículo 135. Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 136. Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual, que será del 1º de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior. Para los permisos o autorizaciones eventuales, deberá ser en el momento en que lo solicite.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento correspondiente, según corresponda.

Artículo 137. Las autoridades fiscales municipales están facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2023. De igual manera, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 138. Cuando los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios o no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio Fiscal la cuota mínima de 3.03 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de 6.05 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la autoridad municipal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 139. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar dentro de los 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. Dicha fianza será determinada por la autoridad municipal conforme al tipo de espectáculo o evento que se realice.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 140. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 141. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 142. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	3	
II.	Suministro de agua potable:		
a)	Vivienda popular	0.60	Mensual
b)	Vivienda media	1.30	Mensual
c)	comercial	15.59	Mensual
d)	industrial	21.82	Mensual
III.	Conexión a la red de agua potable (contrato)		
a)	Vivienda popular	15	Por evento
b)	Vivienda media	20	Por evento
c)	comercial	40	Por evento
d)	industrial	80	Por evento
IV.	Reconexión por cancelación		
a)	doméstica	8	Por evento
b)	comercial	16	Por evento
c)	industrial	25	Por evento
V.	Trabajos de instalación hidráulica		
a)	En pavimento Corte de concreto	6	Por evento
b)	Excavación y conexión	8	Por evento
c)	Reposición de concreto	6	Por evento
d)	En terracerías	6	Por evento
VI.	Reconexión a la red de agua potable		
a)	Uso doméstico	8	Mensual
b)	Comercial		Mensual
	1. Hoteles	10	Mensual
	2. restaurantes	7	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3. Cocinas económicas	5	mensual
	4. taquerías	4	Mensual
	5. lavanderías	8	Mensual
	6. Lavado de autos	10	Mensual
	7. bares	5	mensual
	8. Otros no estipulados	3	Mensual
VII.	Servicio Público		
	a) Sanitarios Públicos	9	mensual
VIII.	Servicios industriales		
	a) Tabiquerías	10	mensual
	b) Purificadoras de agua	10	mensual
	c) Otros no estipulados	4	mensual

Artículo 143. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	3	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje y alcantarillado		
a).	Vivienda popular	6	Por evento
b).	Vivienda media	12.61	Por evento
c).	Comercial	29	Por evento
d).	Industrial	28	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado	6	Por evento
IV.	Servicio público:		
	a). Sanitarios públicos	3.30	Mensual

Sección Octava—Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 144. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores y de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública y los servicios prestados.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 146. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO		UMA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	167
II.	Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	112
III.	Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	150
IV.	Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	110

Artículo 147. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 148. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios

Artículo 149. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación, entre otras, así como la verificación o inspección que realicen las autoridades municipales para corroborar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Las cuotas por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal tienden a garantizar un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio.

Artículo 150. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal.

La integración y actualización a que se refiere el párrafo anterior se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 151. La base para el cálculo de este derecho será de acuerdo al tipo y giro de los establecimientos comerciales.

El pago del derecho por el registro al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal, se deberá pagar durante los primeros 15 días al que haya iniciado actividades comerciales independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este municipio para la obtención del registro de su unidad económica, debiendo cubrir el derecho respectivo.

Artículo 152. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo y los demás que solicite la autoridad municipal.

El contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial mediante documento oficial emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permiso para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, verificaciones cuando por la naturaleza del mismo lo amerite.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que le corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración y actualización correspondiente.

Artículo 153. El pago de derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios se deberá realizar en el momento en el que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la presente Ley, independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este Municipio para la obtención de alguno de los requisitos señalados para el registro de su establecimiento comercial.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan cubierto los derechos de integración y/o actualización en los términos que establece la presente Ley en este Ejercicio Fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios, lo que implica el costo de la integración, más el 25 por ciento sobre dicho monto para el presente Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 154. Las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Cédulas de integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal deberán colocarlas en un lugar visible y de fácil acceso en el inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 155. El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios se ajustará a los siguientes tabuladores:

GIRO	INTEGRACIÓN (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)
1 Artesanías	7	4
2 Artículos deportivos locales	8	5
3 Agencias de viaje	56	39
4 Agencias o sub agencias automotrices	279	223
5 Arrendadoras de motos	28	20
6 Aseguradoras	349.20	321.92
7 Baños públicos	22	11
8 Banca múltiple- sucursal bancaria	669	446
9 Bienes raíces	167	112
10 Balconería y herrería	26	16
11 Casa de huéspedes	45 más 1 por Cuarto	22 más 1 por Cuarto
12 Carnicería	24	13
13 Cafeterías locales	17	8
14 Casetas telefónicas	6	4
15 Corte y confección	17	11
16 Camiones pasajeros	167	112
17 Camiones para transporte Turístico	89	56
18 Carpinterías	6	4
19 Clínicas médicas	167	112
20 Consultorio médico local	20	13
21 Constructoras	223	112
22 Distribuidora de refrescos	45	33
23 Distribuidora de agua embotellada	45	33
24 Dulcerías	10	7
25 Distribuidora de lácteos y congelados	56	45
26 Discos y Cassetes	8	7
27 Despachos en general	28	17
28 Expendio de paletas locales	8	6
29 Estéticas o peluquerías	7	6
30 Equipos electrónicos locales	17	9
31 Equipos marinos	17	9
32 Estudios y elaboraciones gráficas	11	8
33 Frutas y legumbres	8	7
34 Florería	8	7
35 Fábrica y/o comercializadora de hielo	30	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

36	Farmacias locales	28	22
37	Funerarias	28	22
38	Ferreterías	45	33
39	Gasolineras	893	669
40	Gaseras	669	446
41	Gimnasio	17	11
42	Guarderías	20	11
43	Hoteles:	--	--
	a) 3 estrellas	38 más 1 por Cuarto	30 más 1 por Cuarto
	b) 4 estrellas	66 más 2 por Cuarto	49 más 1 por Cuarto
	c) 5 estrellas	117 más 3 por cuarto	101 más 2 por Cuarto
44	Imprenta	11	7
45	Implementos agrícolas	11	8
46	Casas de empeño, cajas de ahorro y préstamos, cajas de ahorro, casas de cambio, cooperativas, sofomes, uniones de crédito, financieras y similares.	223	167.5
47	Juguetería	11	7
48	Jugos y licuados	11	7
49	Joyerías y relojerías	21	12
50	Lavanderías	17	11
51	Lavado y engrasado	17	12
52	Llanteras locales	56	39
53	Laboratorios de análisis clínicos	28	22
54	Mensajería y paquetería local	33	20
55	Materiales para construcción local	400	223
56	Mueblerías locales	33	22
57	Mercerías	9	7
58	Molino de nixtamal	11	7
59	Misceláneas y abarrotes	20	10
60	Madererías o aserraderos	335	223
61	Productos agropecuarios	28	22
62	Panaderías locales	17	10
63	Papelerías locales	17	10
64	Perfumerías local	18	11
65	Plomería	18	11
66	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de pinturas, solventes e impermeabilizantes.	201	167



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

67	Periódicos y revistas	9	7
68	Pizzerías locales	33	28
69	Refaccionarias	167	112
70	Reparación de calzado	9	6
71	Rótulos	10	8
72	Rosticerías	22	17
73	Renta de sillas	18	11
74	Renta o venta de equipo de sonido	33	22
75	Sastrerías	10	6
76	Salón de usos múltiples	64	31
77	Servicios de televisión por cable	223	167
78	Tiendas de regalos	17	11
79	Tiendas de telas local	17	13
80	Taquería	13	10
81	Tapicería	13	10
82	Tortillería	15	10
83	Tortería	15	10
84	Tornos	23	17
85	Venta de ropa local	17	11
86	Venta de bicicletas	33	22
87	Venta de pollo	17	10
88	Venta de mariscos	22	10
89	Video juegos	22	11
90	Video club	30	20
91	Vidrierías	17	11
92	Vulcanizadoras	13	9
93	Zapaterías locales	17	11
94	Accesorios para autos	39	26
95	Acuarios	21	9
96	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	45	22
97	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	56	33
98	Alquiler de ropa para toda ocasión	12	7
99	Arrendadora de autos	40	22
100	Arrendadora de bienes inmuebles	61	28
101	Artículos para pesca	45	22
102	Artículos religiosos	23	15
103	Abarrotes mayoristas o distribuidores	132	67
104	Distribuidor de motocicletas	56	42
105	Alineación y balanceo	33	17
106	Bodega de materiales para construcción	100	73



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

107	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores local	89	56
108	Bonetería	11	7
109	Boutique	28	20
110	Balneario	33	17
111	Baño de barro y masajes (temazcal)	33	20
112	Bisutería	67	33
113	Bloqueras	33	17
114	Bodega de distribución de refrescos, lácteos, aguas, jugos y similares	1,674	948
115	Cajero automático por unidad	134	89
116	Centro de copiado	22	15
117	Cerrajería	22	17
118	Club de nutrición	22	11
119	Cremería y quesería	22	11
120	Cafetería de cadena o franquicia regional o nacional	268	156
121	Carrocerías (venta y reparación)	56	39
122	Casetas o estanquillos	17	13
123	Cenaduría	26	16
124	Centro de rehabilitación	39	17
125	Centro esotérico	167	112
126	Club infantil	30	13
127	Clutch y frenos	33	22
128	Comedores y fondas	23	16
129	Establecimiento de compra y venta de fierro viejo y deshecho metálico	56	33
130	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de calzado.	201	134
131	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de pisos y azulejos.	335	223
132	Equipos y productos químicos para alberca	45	33
133	Expendio de huevo	33	22
134	Escuelas con fines de lucro:		
	a) Nivel de estudios superiores	73	57
	b) Nivel preparatoria	61	50
	c) Nivel secundaria	50	39
	d) Nivel primaria	39	28
	e) Nivel preescolar	28	21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Escuelas con sistema abierto	39	25
g)	Escuelas de buceo, karate, natación	34	22
h)	Escuela de baile	34	25
i)	Escuela de computo e idiomas	33	25
135	Estaciones de radio comercial	335	223
136	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	23	12
137	Fábrica de uniformes	31	21
138	Fabrica recicladora de papel, plásticos, fierro y similares	38	18
139	Farmacia de franquicia o cadena nacional	112	89
140	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	100	67
141	Huaracherías y/o curterías	17	9
142	Hospitales privados	279	223
143	Lavado de autos	11	9
144	Librería	13	9
145	Líneas aéreas	89	45
146	Mantenimiento de albercas	22	15
147	Materiales eléctricos	56	33
148	Marisquerías	42	27
149	Molino de nixtamal	11	7
150	Novedades y regalos	22	11
151	Notaria publica u oficinas de representación de notaría foráneas	89	56
152	Ópticas	22	17
153	Oficina de organizadores de eventos	56	42
154	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	188	134
155	Proveedor y venta de equipo de computo	56	33
156	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	56	33
157	Pastelerías y repostería	22	16
158	Pollos al carbón	22	13
159	Posadas y similares	45 más 1 por cuarto	13 más 1 por cuarto
160	Purificadora de agua	33	17
161	Renta de bicicletas	18	11
162	Renta de rockolas	78 más 3 por Rockola	47 más 2 por Rockola
163	Renta o venta de equipos de buceo	22	16
164	Refrigeración industrial, comercial marina	50	28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

165	Renta de inmuebles para uso de bodega	0.50 por metro cuadrado	0.50 por metro cuadrado
166	Renta de cuartos por mes	22 más 1 por cuarto	17 más 1 por cuarto
167	Renta de locales comerciales	45	33
168	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	391	279
169	Reparación de equipos electrónicos	33	17
170	Restaurant	50	28
171	Restaurantes de franquicia de cadena regional o nacional	614	446
172	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	31	16
173	Servicios de café internet	13	8
174	Salón de usos múltiples en hotel	223	134
175	Servicio de alquiler o taxis	56 más 1 por vehículo	39 más 1 por vehículo
176	Servicio de corralón	61	42
177	Servicio de fumigación	33	17
178	Servicio de grúas	145 más 4 por grúa	100 más 3 por grúa
179	Servicio de transporte de carga ligera	22 más 2 por unidad	13 más 1 por unidad
180	Servicio de transporte foráneo	22. más 2 por unidad	13 más 1 por unidad
181	Servicios de banquetes	335	223
182	Spa.	67	45
183	Taller de bicicletas	13	8
184	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	17	11
185	Telares	100	45
186	Taller electromecánico	23	16
187	Taller de hojalatería y pintura	27	16
188	Taller de motocicletas	22.32	15.62
189	Taller de refrigeración	25.66	16.74
190	Taller de reparación de radiadores	11.16	5.58
191	Taller de soldadura	16.74	11.16
192	Taller mecánico local	23.43	17.85
193	Tiendas de sex-shop	31.24	16.74
194	Venta de accesorios para celular	22.32	12.27
195	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	29.01	16.74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

196	Venta de antigüedades y obras de arte	26.78	15.62
197	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	11.16	5.58
198	Venta de colchones	22.32	13.39
199	Venta de cristalería, peltre y aluminio	22.32	15.62
200	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios locales	31.24	16.74
201	Viveros	11.16	6.69
202	Venta de instrumentos musicales y refacciones	55.79	33.47
203	Venta de plásticos y/o desechables	55.79	33.47
204	Venta de productos de cerámica	33.47	16.74
205	Venta de productos naturistas	22.32	11.16
206	Venta e instalación de sistema de energía solar	111.58	55.79
207	Venta de carbón	11.16	8.93
208	Venta de maquinaria pesada	278.96	167.37
209	Venta e instalaciones de mofles	15.62	11.16
210	Veterinarias	31.24	16.74
211	Venta de hamburguesas en establecimiento	22.32	14.51
212	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de paletas y/o nieves	200.85	133.90
213	Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia local, nacional o internacional	557.91	278.96
214	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de telas y/o mercerías	334.75	200.85
215	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de productos agroquímicos	278.96	139.48
216	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de ropa.	391	279
217	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	223	112
218	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	223	112



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

219	Bodega de distribución de cadena nacional sin venta al público en general	781	502
220	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	335	201
221	Venta de tabla roca y material prefabricado	335	167
222	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de artículos y aparatos deportivos	201	134
223	Servicio de transporte urbano, camionero o suburbano	112 más 11 por unidad	56 más 4 por unidad
224	Cines	446	424
225	Mensajería y paquetería: Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	301	290
226	Mensajería y paquetería: Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	223	156
227	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de muebles	502	446
228	Estación y/o terminal de autobuses primera clase	781	536
229	Terminal de autobuses de segunda clase excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	301	179
230	Tienda departamental y/o supermercado con presencia nacional o internacional	1,116	815
231	Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	614	446
232	Pizzería de cadena nacional o trasnacional	391	245
233	consultorios de franquicia o cadena nacional.	111	56
234	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de materiales para la construcción.	446	335
235	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional no especificadas	201	134



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que, al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO
1 Comercio hasta 100 m ²	30 UMA	13 UMA
2 Servicios hasta 100 m ²	30 UMA	13 UMA
3 Industria hasta 100 m ²	30 UMA	13 UMA

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, como son: anuncios publicitarios, uso de suelo, protección civil, impacto ambiental, salud y las demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere este apartado será de las 7:00 am a 21:00 p.m. diariamente.

Artículo 156. Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 157. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales, o en su defecto realizar el pago de su matriz y con posterioridad los demás restantes.

Artículo 158. Para la autorización del permiso de integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal y del pago de derechos correspondientes a cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca la autoridad municipal, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 159. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las autoridades municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 9 UMA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 160. Tratándose de suspensión de actividades comerciales y bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar el cese de sus actividades ante la autoridad municipal correspondiente siempre y cuando no presente adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de ser así, deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones; en caso contrario, procederá un cobro de 5.20 UMA.

Si la autoridad municipal se cerciora que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los doce meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

El contribuyente que haya solicitado la suspensión temporal y/o definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento deberá solicitar el registro al Padrón Fiscal Municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Si la autoridad municipal se cerciora que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los doce meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

Artículo 161. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales, se pagará el 70 por ciento del costo de registro al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal, señalado en la presente Ley, con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, no causará derecho alguno;
- b) Por el cambio de giro completamente o de su actividad comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte del giro original y el que se está adquiriendo;
- c) Por ampliación de giro conservando el ya existente, se pagará el 15% de su refrendo al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal;
- d) Por cambio de nombre o denominación comercial se pagará 3 UMAS;
- e) Por cambio de régimen de la razón social de la unidad económica, causará derechos de 4 UMAS;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, se pagará derechos de 3 UMAS;
- g) Por la corrección de domicilio de la unidad económica, se pagará 1 UMA;
- h) Anexos para la venta de artículos por temporada de establecimientos comerciales, se pagarán conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	(UMA) POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA (UMA)
1. De 1 a 4 m ²	1.00	0.2
2. De 4.01 m ² en adelante	1.50	0.5

- i) Por autorizaciones temporales de hasta 30 días, se pagará el 10% del costo del registro al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud; y
- j) Otros trámites no especificados 1.20 UMAS.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para generar la orden de pago para la aplicación de la presente sección, lo cual no exime a los contribuyentes de realizar el trámite administrativo ante la autoridad correspondiente, con la finalidad de obtener el permiso correspondiente. El monto que resulte será independiente al pago por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal según corresponda por parte del contribuyente titular del establecimiento comercial, el cual le amparará únicamente por el periodo autorizado.

Artículo 162. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 163. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, del Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 164. Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

Artículo 165. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

Artículo 166. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece la presente Sección de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	Consulta médica	0.55
II.	Expedición de libreto sanitario.	1.76
III.	Constancia sanitaria	2.23
IV.	Constancia de manejo de alimentos	1.34
V.	Expedición de libreto sanitario	2.00
VI.	Reposición o renovación de libreto sanitario semestral	1.76
VII.	Desinfección de establecimientos comerciales por evento	6.14
VIII.	Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	19
IX.	Expedición de certificado médico	
	a) Detenidos	1.95
	b) Público en general	0.84
X.	Licencia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de servicios	3
XI.	Consulta de odontología	0.16
XII.	Aplicación de sueros sin material	0.11

Artículo 167. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	Vacunación antirrábica	0.11
II.	Esterilización o Castración	0.16
III.	Consulta Veterinaria	0.16
IV.	Eutanasia de mascotas	0.16
V.	Devolución de mascota capturada	0.16
VI.	Desparasitación	0.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos.

Artículo 168. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Artículo 169. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 170. Este derecho se causará por unidad de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA POR M ² UMA	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos	2.90	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más	2.90	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio	2.90	Por evento
IV.	Mesa de futbolito	3	Por evento
V.	Pin Ball	3	Por evento
VI.	Mesa de Jockey, de fútbol y de billar	3	Por evento
VII.	TV con Sistema de videojuegos para uno o más jugadores	3	Por evento
VIII.	Juegos mecánicos	1.65	Por evento
IX.	Expendio de alimentos	2.23	Por evento
X.	Venta de ropa	2.90	Por evento
XI.	Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente en ferias	2.23	Por evento
XII.	Sinfonolas, reproductoras de discos, rockolas y modulares	10	Anual
XIII.	Carros eléctricos y mecánicos	2.90	Por evento
XIV.	Maquina eléctrica despachadora de productos	10	Anual
XV.	Máquina de baile (pump it)	3.95	Anual

Sección Cuarta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 171. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 172. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 173. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota UMA	Periodicidad
I. Sanitario público	0.03	Por evento
II. Regadera pública	0.06	Por evento

Sección Quinta. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 174. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 175. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 176. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Por elemento contratado		
	a) Por hora, de una a ocho horas diarias	2.52	Por hora
	b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.23	Por hora
	c) Por 24 horas	2.61	por hora
II.	Por patrulla o motocicleta, por unidad	2.23	Por hora
III.	Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios.	3.35	Por evento
IV.	Elemento pedestre	2.79	Por hora
V.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	51.96	Por evento
VI.	Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	5.19	Por evento
VII.	Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	4.68	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables	100.00	Por evento
IX.	Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para instalación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para la colocación de antenas o convencional en terreno natural o azotea	51.96	Por unidad
X.	Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para instalación de ductos, cableado terrestre o aérea y similar	10.39	Por unidad
XI.	Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para la instalación de ductos, gaseoductos, oleoductos, poliductos, combustoleoducto, y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados	51.96	Por unidad
XII.	Dictamen y/o verificación de protección civil municipal para la instalación y/o colocación de registros, postes y similares, por unidad.	20.08	Por unidad
XIII.	Por los dictámenes emitidos por el área de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se imparten a las personas físicas y morales que realicen actividades no lucrativas:		
	a) Capacitación	5.03	Por servicio
	b) Dictamen	1.01	Por servicio
XIV.	Dictamen de protección civil:		
	a) Hasta 50 m ²	25.98	Por evento
	b) De 50.01 m ² a 150 m ²	51.96	Por evento
	c) Más de 150 m ²	89.00	Por evento
	Los derechos a que hace mención esta fracción será obligatorio renovarlo de manera anual, del 1º de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal actual, para:		
	a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, 15 días antes de la realización del evento;		
	b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo, durante los tres primeros meses del año;		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas, durante los tres primeros meses del año; y d) Derechos de uso de suelo a empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación, por unidad.			
XV.	Integración del plan de emergencia escolar	5.58	Por evento	
XVI.	Verificación de instalación de combustibles	11.15	Por evento	
XVII.	Factibilidad de inmuebles	8.93	Por evento	
XVIII.	Prestación de servicio por evento esporádico	5.58	Por evento	

Sección Sexta. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 177. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, así como la ocupación temporal autorizada de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 178. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen con fines lucrativos una superficie limitada bajo el control del Municipio; y
- II. Los propietarios de unidades instaladas en vía pública.

Artículo 179. La prestación de servicios de Tránsito y Vialidad solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I.	Servicios de arrastre en grúa		
	a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) dentro de la cabecera municipal	4.15	Por servicio
	b) Camión, autobús y microbús, dentro de la cabecera municipal	5.71	Por servicio
	c) Motocicletas	4.67	Por servicio
	d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	5.19	Por servicio
	e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses) al corralón municipal, por	15.58	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	parte de personal adscrito a la Dirección de Vialidad Municipal		
	f) Por arrastre fuera de perímetro de la Cabecera Municipal; tratándose de los incisos a) y b) esta fracción, por cada kilómetro	7.27	Por servicio
II.	Señalización horizontal	2	Por evento
III.	Señalización vertical	2	Por evento
IV.	Servicios especiales:		
	a) Patrulla	5	Por evento
	b) Elemento Pedestre	2	Por evento
V.	Otros servicios		
	a) Encierro	0.33	Por día
	b) Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	22	Por evento
	c) Permiso provisional para carga y descarga	6	Por mes
VI.	Empresas nacionales y locales por unidad		
	a) Camioneta pick up de cantidad de 1 a 1.50	4	Por mes
	b) Camioneta 3 tonelada	78	Por mes
	c) Camión de 7 tonelada	11	Por mes
	d) Camión torton	20	Por mes
	e) Tráiler	28	Por mes
VII.	Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	5.68	Anual
VIII.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	11	Anual
IX.	Estacionamiento en mercados y plazas		
X.	a) Automóviles	11	Anual
XI.	b) Camionetas	13	Anual
XII.	c) Autobuses y camiones	16	Anual
XIII.	d) Suburban al servicio público	16	Anual

Sección Séptima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 180. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 181. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 182. Se pagará por los trámites de inmuebles los derechos del Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Integración al Padrón Municipal	2.60	Por evento
II.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	1.12	Por evento
III.	Cédula fiscal inmobiliaria	4.68	Por evento
IV.	Cancelación de la cuenta predial	1.97	Por evento
V.	Avalúos		Por evento
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	1.93	Por Evento
	b) Extensiones de terreno de 100.01 a 200 m ²	2.73	Por Evento
	c) Extensiones de terreno 200.01 m ² a 600 m ²	3.24	Por Evento
	d) Extensiones de terreno de 600 m ² en adelante	5.13	Por Evento
VI.	Verificación física para efectos de avalúo	3.12	Por evento
VII.	Verificación física para efectos de avalúo por traslación de dominio	3.30	Por evento
VIII.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	2.35	Por evento
IX.	Certificación de la superficie de un predio	3.08	Por evento
X.	Constancia de apeo y deslinde	12.16	Por evento
XI.	Certificación de la ubicación de un inmueble	8.66	Por evento
XII.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo:		
	a) Superficies hasta 499 m ² de área	4.38	Por evento
	b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	6.61	Por evento
	c) Superficies mayores de 2,500 m ²	8.74	Por evento
	d) Segunda verificación en adelante	5.36	Por evento
XIII.	Apeo y deslinde por metro lineal	0.17	Por evento
XIV.	Asignación de cuenta predial	0.56	Por evento
XV.	Expedición de recibos de pago	4.28	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	1.40	Por evento
XVII.	Certificación de deslinde de predios: a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	19.95	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	22.14	Por evento
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio	---	---
XVIII.	Certificación de donación de área excedente de predio	3.35	Por evento
XIX.	Certificación de localización: a) Croquis certificado de localización del predio	3.35	Por evento
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal	5.58	Por evento
XX.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	0.67	Por evento
XXI.	Constancia de afectación del inmueble	11.16	Por evento
XXII.	Constancia de donación de terreno	0.78	Por evento
XXIII.	Constancia de no propiedad	0.56	Por evento
XXIV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	1.67	Por evento
XXV.	Constancias de venta de terreno	2.23	Por evento
XXVI.	Constancia especial de exención de impuesto predial	0.78	Por evento
XXVII.	Copias certificadas de documentación de inmuebles inscritos en el Padrón	1.00	Por evento
XXVIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	2.23	Por evento
XXIX.	Expedición de historial del predio	3.35	Por evento
XXX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	3.35	Por evento
XXXI.	Expedición de oficio de historial de valor	1.67	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA.

PODER LEGISLATIVO

XXXII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	2.23	Por evento
XXXIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	2.23	Por evento
XXXIV.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	44.63	Por evento
XXXV.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	3.91	Por evento
XXXVI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	2.23	Por evento
XXXVII.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	3.91	Por evento
XXXVIII.	Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	1.67	Por evento

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 183. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 184. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 185. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 186. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 187. El arrendamiento o concesión de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por él mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Artículo 188. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 189. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 190. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 191. Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

Artículo 192. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 193. Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

Artículo 194. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 195. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 196. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de maquinaria	--	--
	a) Retroexcavadora	6	Por hora
	b) Motoconformadora	9	Por hora
	c) Rotomartillo	6	Por día
II.	Arrendamiento de vehículos:	--	--
	a) Pipa de agua	7	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28, Productos Financieros del Fondo III, Productos Financieros del Fondo IV, Productos Financieros de Convenios Federales, Productos Financieros de Convenios Estatales, Productos Financieros de Convenios Particulares, Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 197. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este apartado y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 198. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 199. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la presentación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

Artículo 200. Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del Honorable Cabildo en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en institucionales de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresarán al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

Artículo 201. Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

Sección Cuarta. Otros Productos

Artículo 202. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función a la presente Sección y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquiriente de los bienes o servicios de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 203. El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos y Secciones anteriores.

Artículo 204. Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

Artículo 205. Los productos generados por la venta de formatos causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	Gaceta Municipal, por unidad:	--
a)	Ejemplar del mes	0.56
b)	Ejemplar de años anteriores	0.53
c)	Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 1 a 40 páginas	1
d)	Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 41 a 80 páginas	2
e)	Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 81 a 120 páginas	3
f)	Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de más de 121 páginas	4

Artículo 206. El pago de los productos a que se refiere esta Sección deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería municipal.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 207. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 208. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3 2% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 209. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 210. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 211. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 212. El Municipio percibirá de los contribuyentes recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones y créditos fiscales a que tiene derecho, conforme a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

Artículo 213. También percibirá recargos la Tesorería municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la misma, autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir la tasa que establezca la presente Ley.

Sección Primera. Multas

Artículo 214. Durante el Ejercicio Fiscal 2023, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Para efectos de lo anterior, las autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor y
- IV. La reincidencia.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 215. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

No	CONCEPTO	CUOTA(UMA)
1.	Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad, riñas)	5.58
2.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador	6.70
3.	Graffiti en propiedades del municipio	5.58
4.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	5.58
5.	Tirar basura en la vía pública	10.04
6.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	11.15
7.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	11.15
8.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	22.31
9.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	111.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10.	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosol	4.29
11.	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	5.58

CONCEPTO	UMA Mínima		UMA Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9	a	35
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de:	4	a	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	5	a	50
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	10	a	50
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10	a	50
g) Pueda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice	75	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de:			
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de:	25	a	40
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	15	a	25
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	10	a	15
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	25	a	40
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	10	a	12
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	25	a	40
n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25	a	50
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	20	a	35
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10	a	20
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO (UMA)			
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	30
b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	8	a	35
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8	a	35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que, y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8	a	35
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	8	a	35
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	8	a	35
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	40
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	10	a	60
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	20	a	100
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	15	a	35
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	10	a	25
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15	a	20
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	15	a	100
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	10	a	25
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	15	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	15
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	15	a	75
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	5	a	15
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5	a	15
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expedir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	10	a	75
v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
w) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas, de:	15	a	50
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	15	a	100
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	25	a	50
bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expedir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias,	15	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:			
cc) Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	30
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO EN (UMA)			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	15	a	30
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	15	a	40
1. Miscelánea.	35	a	100
2. Tienda de autoservicio			
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	25	a	100
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15	a	100
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	50	a	80
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	25	a	75
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25	a	100
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que	25	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:			
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	20	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	15	a	50
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	50	a	100
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	25	a	75
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda de:	20	a	80
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25	a	100
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	150
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO (UMA)

a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	35	a	80
---	----	---	----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	35	a	80
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	100
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	75	a	150
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	20	a	50
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	50	a	150
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

V. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO (UMA)

a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	25	a	75
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	50	a	100
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	18	a	140
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo	50	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:			
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	150
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	300
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	150	a	1,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
o) ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cantoneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de:	4	a	10
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
u) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
y) Para el caso de músicos o cantoneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
aa) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25

VI.- EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

CONCEPTO	GENERALES (UMA)		
	UMA		UMA
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro:	15	a	30
2. Por construir fuera de alineamiento:	350	a	700
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada:	90	a	180
4. Por construir sobre volado:	350	a	700
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	50	a	100
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura:	45	a	90
7. Por realizar terracerías en predio por cada m ² :	1	a	2
8. Por ocasionar daños a terceros:	90	a	180
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	90	a	180
10. Por ocasionar daños a la vía pública	90	a	180
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	a	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12.	Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo:	350	a	700
13.	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción:	3,000	a	6,000
14.	Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado:	3	a	5
15.	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10	a	25
B). OBRA MENOR (UMA)				
1.	Sanción por construcción de marquesina:	24	a	48
2.	Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros:	70	a	140
3.	Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:	1.5	a	3
4.	Por construcción de obra menor se sancionará por m ² :	3	a	6
C). AMPLIACION (UMA)				
1.	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por m ² :	5	a	10
D). REMODELACION (UMA)				
1.	Por remodelación en interiores se sancionará por m ² :	8	a	16
2.	Por remodelación de fachada se sancionará por m ² :	4	a	8
E). OBRA MAYOR (UMA)				
1.	Se sancionará por construcción de muro de contención:	120	a	120
2.	Por construcción de casa habitación se sancionará por m ² :	4	a	8
3.	Por construcción de bodega se sancionará por m ² :	2	a	4
4.	Por construcción de edificio se sancionará por m ² :	3.5	a	7
5.	Por construcción de departamento se sancionará por m ² :	3.5	a	7
6.	Por construcción de local comercial se sancionará por m ² :	3.5	a	7

VII. EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (UMAS)

I. Colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	3,096	6,192	3,096	6,192	3,096	6,192
II. Por no contar con los dictámenes y/o verificaciones de la	150	300	150	300	150	300



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

instalación de las estructuras y/o antenas de telecomunicación.							
III. Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad.	200	350	200	350	200	350	
IV. Por no dar aviso a la autoridad respecto de cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar a las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	100	200	100	200	100	200	
V. Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este municipio.	250	500	250	500	250	500	
VI. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación.	300	500	300	500	300	500	
VII. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.	350	450	350	450	350	450	
VIII. OTRAS (UMAS)							
I. Construir fosos, cloacas, acueductos,	50	200	50	200	50	200	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores o usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de la colindancia.						
II. Obstaculizar las funciones de inspección o verificación que indicara la Dirección de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.	90	100	90	100	90	100
III. No se respeten las previsiones contra incendios previstas en los Reglamentos de Construcción	90	100	90	100	90	100
IV. En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamientos y/o usos de suelo.	Del 1% al 5% del importe de los derechos de la licencia					
V. Realizar trabajos de urbanización sin licencia correspondiente.	1000	2000	1000	2000	1000	2000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	2000	4000	2000	4000	2000	4000
---	------	------	------	------	------	------

En caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las autoridades municipales impondrán las multas al doble.

Artículo 216. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de tránsito y vialidad del municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de vialidad municipal, sin perjuicio de que las autoridades municipales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia, para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en esta Ley.

A las infracciones establecidas en el presente artículo que se cometan por primera vez se les aplicará el monto establecido en la siguiente tabla, y se incrementarán en un 50% en caso de cometerse por segunda vez, hasta duplicar su monto para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA (UMA)	
		Mínimo	Máximo
V E H Í C U L O S			
	1.- ACCIDENTES:		
V1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	4	8
V2	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	8	25
V3	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	8	17
V4	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	3	6
V5	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4	8
V6	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9	17
V7	Caída de personas del vehículo	17	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V8	Por atropellamiento semoviente	42	44
V9	Por hecho de tránsito con un ciclista	42	44
V10	Colisión del vehículo contra objeto fijo	5	10
V11	Accidente por volcadura	5	10
	2.- BOCINAS		
V12	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	2	4
V13	Por usar innecesariamente el claxon.	2	4
	3.- CIRCULACIÓN		
V14	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6	13
V15	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	4	8
V16	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	4	8
V17	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	4	8
V18	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	5	9
V19	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10	20
V20	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
V21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	6	13
V22	Por circular en sentido contrario	4	8
V23	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5	10
V24	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3	5
V25	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4	8
V26	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4	8
V27	Por rebasar vehículos por el acotamiento	6	13
V28	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4	8
V30	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
V31	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4	8
V32	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	8
V33	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5	8
V34	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4	8
V35	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4	8
V36	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4	8
V37	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	4	8
V38	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	4	8
V39	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4	8
V40	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4	8
V41	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	6	13
V42	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4	8
V43	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V44	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4	8
V45	Por dar vuelta en lugar prohibido	2.68	4
V46	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	4	8
V47	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	8	13
V48	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	5	10
V49	Falta de permiso para circular en caravana	4	8
V50	Por darse a la fuga	8	25
V51	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	4	8
4.- COMBUSTIBLE			
V52	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	4	8
5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
V53	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	17	27
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
V54	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	5	10
V55	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4	8
V56	Por reincidencia	8	17
V57	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	4	8
V58	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	4	8
V59	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	4	8
V60	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	4	8
V61	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	8	13
V62	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	8	17
V63	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	25	42
V64	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
V65	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V66	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6	13
V67	Por manejar sin precaución	5	10
V68	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	13	21
V69	Por transportar más pasajeros de los autorizados	6	10
V70	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	13	21
V71	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	6	10
V72	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	7	13
V73	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	8	13
V74	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	13	25
V75	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	8	8
V76	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	8	14
V77	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	8	13
V78	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	8	42
V79	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	4	8
V80	Por conducir con aliento alcohólico	4	8
V81	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	13	17
V82	Por conducir en estado de ebriedad completo	25	42
V83	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	17	27
V84	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitalares e iglesias	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V85	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	8	13
V86	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	4	8
V87	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	4	8
V88	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	8	14
V89	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitén por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	5	10
V90	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	8	14
V91	Por circular con las puertas abiertas	1.80	4
V92	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	8
V93	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	4	8
V94	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	21	42
V95	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	4	8
V96	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	4	8
V97	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	9	15
V98	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8
V99	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	8	13
V100	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	5	10
V101	Por no detenerse a una distancia segura	4	7.63
V102	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	4	8
V103	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3	5
V104	Por falta de luces de galib o demarcadora	3	5
V105	Por traer faros en malas condiciones	4	8
V106	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V107	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	14	20
V108	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	7	13
V109	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	5	10
V110	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	5	10
V111	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V112	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	11	22
V113	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	17	25
V114	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	8	25
V115	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	8	25
V116	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	4	8
V117	Tirar o arrojar escombro desde un vehículo	8	42
	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V118	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	4	8
V119	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	7	12.72
V120	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	21	42
V121	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V122	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	8	14
V123	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	7	13
V124	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	4	8
V125	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4	8
V126	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	4	8
V127	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	4	8
V128	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
V129	Por traer un sistema de dirección defectuoso	3.40	6.80
V130	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4	8
V131	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4	8
V132	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4	8
V133	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4	8
V134	Luz baja o alta desajustada	2.55	5
V135	Falta de cambio de intensidad	2.55	5
V136	Falta de luz posterior de placa	2.55	5
V137	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	4	8
V138	Por circular con colores oficiales de taxis	17	25
V139	Sistema de freno de mano en malas condiciones	3	7
V140	Por carecer de silenciador de tubo de escape	4	8
V141	Limpia parabrisas en mal estado	2.55	5
V142	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1	4.24
V143	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
9.- ESTACIONAMIENTO			
V144	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V145	Por estacionarse en lugares prohibidos	2.55	4
V146	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	5	10
V147	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	8
V148	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	4	8
V149	Por estacionarse en más de una fila	4	8
V150	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	4	8
V151	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	5	10
V152	Por estacionarse en sentido contrario	4	8
V153	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	5	10
V154	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	5	10
V155	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	13	25
V156	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	5	10
V157	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	5	10
V158	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	5	10
V159	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	10
V160	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	5	10
V161	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	5	10
V162	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	7	13
V163	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V164	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	5	10
V165	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	5	10
V166	Por estacionarse en cajones para discapacitados	13	25
V167	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	3	7
V168	Por abandonar vehículos en la vía pública	4	8
V169	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5	10
V170	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	5	10
V171	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8
V172	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	8
V173	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	6	10
V174	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3	5
V175	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	13	25
V176	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	6	10
V177	Por circular sin ambas placas	8	102
V178	Por circular con placas ocultas	4	8
V179	Por circular con placas ilegales	4	8
V180	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	8	15
V181	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	4	8
V182	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	3	4
V183	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7	13
V184	Placa sobrepuerta o alterada, diferente a la que fue expedida	17	25
V185	Por circular con documentos falsificados	42	84
V186	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V187	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	4	8
V188	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	8
V189	Por circular con placas extrajeras sin acreditar su internamiento legal al país	4	8
V190	13.- SEÑALES		
V191	Por no obedecer las señales preventivas	4	8
V192	Por no obedecer las señales restrictivas	4	8
V193	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	8	15
V194	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transitén por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	4	8
V195	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	5	10
	14.- TRANSPORTES DE CARGA		
V196	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	8	140
V197	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	4	8
V198	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7	13
V199	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	7	13
V200	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7	13
V201	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V202	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	8
V203	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	4	8
V204	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	13
V205	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	4	8
V206	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	7	13
V207	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4	8
V208	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	4	8
15.- VELOCIDAD			
V209	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	8	127
V210	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	3	7
V211	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	5	10
V212	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8	16
V213	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
V214	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	14
V215	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4	8
V216	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
V217	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	4	8
V218	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	13	25
	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V219	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	13	38
V220	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	2.55	4
V221	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	13	38
V222	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	13	25
V223	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	13	25
V224	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	13	25
V225	Por hacer reparaciones en la vía pública	13	25
V226	Por no transitar por el carril derecho	13	25
V227	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1.70	4
V228	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	13	38
V229	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4	8
V230	Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada	13	25
V231	Por transportar más pasajeros de los autorizados	2.55	4
V232	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
V233	Por circular con las puertas abiertas	9	14
V234	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	9	23
V235	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	13	25
V236	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	13	25
V237	Por no respetar las tarifas establecidas.	13	25
V238	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	4	8
V239	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	17	42
V240	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	34	85
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	85	127
V242	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	2.55	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V243	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
V244	Por no exhibir la póliza de seguros	4	8
V245	Por utilizar la vía pública como terminal	7	13
V246	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	5	10
V247	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	5	10
V248	Por prestar servicio colectivo	4	8
V249	Por negar la prestación de un servicio	4	8
V250	Por conducir el taxi sin capuchón	1.69	4
V251	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	1.69	4
V252	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	4	8
V253	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1.69	4
V254	Por cargar combustible con pasaje a bordo	1.69	4
V255	Por circular con vehículo sin la razón social	1.69	4
V256	Por dar un mal trato al usuario del servicio	4	8
V257	Por transportar personas en la parte superior de la carga	4	8
V258	Por no cumplir con el servicio de ruta	17	25
MOTOCICLISTAS			
M1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	5	10
M2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	5
M3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	7	13
1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
M4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4	8
M5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	3	7
M6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	3	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
M8	Por circular en sentido contrario	4	8
M9	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	2.55	5
M10	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3	7
M11	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	5	10
M12	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	5	10
M13	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	2.55	5
M14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4	8
M15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	4	8
M16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4	8
M17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	4	8
M18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4	8
M19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4	8
M20	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	4	8
M21	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4	8
M22	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4	8
M23	Por reincidencia	8	17
M24	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	0.85	4
M25	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento excede de treinta días	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M26	Por conducir sin tarjeta de circulación.	4	8
M27	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	4	8
M28	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
M29	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	17	27
M30	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	4	8
M31	Por manejar sin precaución.	5	10
M32	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	8	15
M32	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	8	13
M33	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	4	8
M34	Por conducir en estado de ebriedad	13	42
M35	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	17	27
M36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitalares e iglesias	5	10
M37	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	5	10
M38	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	10	17
M39	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitalares y edificios públicos	5	10
M40	Por no circular por el centro del carril	3	7
2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)			
M41	Por estacionarse en lugares prohibidos	2.55	4
M42	Por estacionarse en más de una fila	4	8
M43	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	3	7
M44	Por estacionarse en sentido contrario	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M45	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	4	8
M46	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	8
M47	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4	8
M48	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4	8
	3.- LUCES (MOTOS)		
M49	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4	8
M50	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	4	8
M52	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	4	8
M53	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	3	7
M54	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7	13
M55	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	3	7
	4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		
M56	Por circular sin placas	8	22
M57	Por no portar la tarjeta de circulación	4	8
	5.- SEÑALES (MOTOS)		
M58	Por no obedecer las señales preventivas	4	8
M59	Por no obedecer las señales restrictivas	5	10
M60	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	7	10
M61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	13
	6.- VELOCIDAD (MOTOS)		
M62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	4	8
M63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
M65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5	13
M66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4	8
M67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4	8
M68	Por realizar actos de acrobacia	5	10
C I C L I S T A S			
C1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2.55	5
C2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	2.55	5
C3	Por no respetar las señales de los semáforos	2.55	5
C4	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	1.60	3
C5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	4	8
C6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2.55	5
C7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	0.85	8
V259	Por accidente con otro vehículo en marcha	5	10
V260	Por accidente con vehículo estacionado	5	10
V261	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	6	13
V262	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	6	13
V263	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	5	10
V264	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8
V265	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	8
V266	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	2.55	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V267	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	13	25.44
V268	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	5	10.18
V269	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	3	7
V270	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5	10
V271	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	5	10
V272	Por caída de personas	13	25
V273	Por atropellamiento se semovientes	5	10
V274	Por atropellamiento de ciclistas	13	21
V275	Por volcadura	5	10
V276	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	13
V277	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	17	27
V278	Por segunda vez	34	53
V279	Por tercera vez	51	78
V280	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	17	27
V281	Por segunda vez	34	53
V282	Por tercera vez	51	78
V283	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	17	27
V284	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	13.	28
V285	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	4	8
V286	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7	13
V287	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	4	8
V288	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4	8
V289	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	4	8
V290	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V291	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	3	7
V292	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	10
V293	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	5	10
V294	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	3	7
V295	Atropellamiento (motos)	8	17
V296	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	1.70	4
V297	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	1.70	4
V298	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	4	8
V299	Por transitar fuera de la zona autorizada	5	10
V300	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	5	10
V301	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	2.55	5

Artículo 217. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, la autoridad municipal competente podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa; en caso de que el vehículo que conduzca el infractor sea del servicio de transporte público, se le impondrá la multa al doble de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre.

	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE mg/l	CUOTA UMA
I.	Primer grado	0.41 – 1.70	37.5
II.	Segundo grado	0.71 – 0.90	57.5
III.	Tercer grado	0.91 o más	71

Artículo 218. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a los dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 219. Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales; tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 220. Se consideran aprovechamientos por Indemnizaciones cuando se perciba un incumplimiento por parte de los beneficiarios de programas.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 221. Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidadas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 222. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 223. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, por concepto de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VI. Subsidios de Organismos Públicos y Privados;
- VII. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales; y
- VIII. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

Artículo 224. Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 225. Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 236 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 226. Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 236, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 227. Los aprovechamientos a que se refiere esta Sección, deberán ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales ya sea de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 228. Se considera aprovechamientos diversos los ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales cuyo rendimiento en efectivo o especie, los ingresos extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal; también los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio; y deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el comprobante fiscal digital respectivo.

Artículo 229. Solo la Tesorería municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere esta Sección y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso tales recursos al erario municipal.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 230. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 231. El pago de los aprovechamientos señalados en esta Sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 232. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 230 de esta Ley.

Artículo 233. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 234. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se determinarán por acuerdo de cabildo.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 235. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 236. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 237. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 238. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 239. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

CONCEPTO	
I.	Fondo General de Participaciones
II.	Fondo de Fomento Municipal
III.	Fondo Municipal de Compensaciones
IV.	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel
V.	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos
VI.	ISR sobre Salarios
VII.	Participaciones por Impuestos Especiales
VIII.	Fondo de Fiscalización y Recaudación
IX.	Impuestos sobre Automóviles Nuevos
X.	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 240. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 241. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 242. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación, mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 243. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 244. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 245. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

CUARTO. Quedan sin efecto los convenios o acuerdos suscritos por las autoridades municipales que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, en materia de recaudación y retención del Derecho de Alumbrado Público, quedando impedida la Comisión Federal de Electricidad de recaudar y retener este derecho y el que lo sustituye, hasta en tanto no sean suscritos el o los convenios respectivos con la autoridad municipal competente.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA
DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023,
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos
Recaudación del impuesto predial	Ampliar la fecha del descuento	Recaudar el 60% del impuesto predial al primer trimestre
Incrementar la recaudación de la Zona Federal Marítimo Terrestre	Concientizar a las personas que están ocupando la Zona Federal a regularizarse	Apoyarlos con sus trámites ante las instancias correspondientes
Mejorar la calidad de los servicios básicos	Realizando campañas de concientización a los ciudadanos	Recaudar el 50% de derechos al primer trimestre

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	70,215,694.16	76,675,538.02	83,729,687.52	91,432,818.77
A	Impuestos	1,298,311.92	1,417,756.62	1,548,190.23	1,690,623.73
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	4.00	4.00	4.00	4.00
D	Derechos	11,526,344.05	12,586,767.70	13,744,750.33	15,009,267.36
E	Productos	326,430.19	356,461.77	389,256.25	425,067.83
F	Aprovechamientos	420,006.00	458,646.55	500,842.03	546,919.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	56,644,597.00	61,855,899.92	67,546,642.72	73,760,933.85
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.09	1.19	1.30
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	107,570,717.36	109,098,079.74	110,823,605.66	112,760,038.81
A	Aportaciones	107,020,715.36	108,548,077.74	110,273,603.66	112,210,036.81
B	Convenios	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	177,786,413.52	185,773,617.76	194,553,293.18	204,192,857.58
	Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto			2018	2019	2020
1	2	Ingresos de Libre Disposición	46,348,099.85	47,738,545.85	49,062,756.44
	A	Impuestos	1,147,795.31	1,182,229.17	1,126,969.46
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	2.00
	D	Derechos	9,604,166.69	9,892,291.69	9,131,686.90
	E	Productos	6,898.93	7,105.90	21,324.80
	F	Aprovechamientos	404,034.04	416,158.06	1.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	35,185,204.88	36,240,761.03	38,782,772.28
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0
2		Transferencias Federales Etiquetadas	92,133,387.10	94,897,390.71	108,153,315.74
	A	Aportaciones	92,133,387.10	94,897,387.71	108,153,314.74
	B	Convenios	0.00	3.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Transferencias, Subvenciones, Jubilaciones	Subsidios y Pensiones y	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00	1.00	1.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00	1.00	1.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	138,481,486.95	142,635,937.56	157,216,073.18	157,216,073.18	
		<i>Datos informativos</i>					
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00	0.00	0.00
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			177,786,413.52
INGRESOS DE GESTIÓN			13,571,096.16
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,298,311.92
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	28,413.24
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	751,963.95
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	517,931.73
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,526,344.05
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	61,323.20
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,901,013.26
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,564,004.59
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	326,430.19
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	326,427.19
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	420,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	420,002.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	164,215,315.36
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	56,644,597.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	107,020,715.36
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	550,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Total			177,786,413.52

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	177,786,413.52	8,871,657.38	16,499,313.28	15,949,313.28	15,949,311.28	15,949,311.28	15,949,311.28	15,949,311.28	15,949,311.28	15,949,311.28	15,949,311.28	15,949,311.28	8,871,639.38
Impuestos	1,298,311.92	108,195.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41	108,192.41
Impuestos sobre los Ingresos	28,413.24	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77	2,367.77
Impuestos sobre el Patrimonio	751,963.95	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66	62,663.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	517,931.73	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98	43,160.98
Accesorios de Impuestos	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones de mejoras	4	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	11,526,344.05	960,529.42	960,529.42	960,529.42	960,528.42	960,528.42	960,528.42	960,528.42	960,528.42	960,528.42	960,528.42	960,528.42	960,528.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento y explotación de Bienes de Dominio Público	61,323.20	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27	5,110.27
Derechos por Prestación de Servicios	5,901,013.26	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11	491,751.11
Otros Derechos	5,564,004.59	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05	463,667.05
Accesorios de Derechos	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Productos	326,430.19	27,205.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27
Productos	326,427.19	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27	27,202.27
Accesorios de Productos	3.00	3.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aprovechamientos	420,006.00	35,002.17	35,001.17	35,001.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17
Aprovechamientos	420,002.00	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17	35,000.17
Aprovechamientos Patrimoniales	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Accesorios de Aprovechamientos	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	164,215,315.36	7,740,719.11	15,368,388.01	14,818,388.01	14,818,388.01	14,818,388.01	14,818,388.01	14,818,388.01	14,818,388.01	14,818,388.01	14,818,388.01	14,818,388.01	7,740,716.11
Participaciones	56,644,597.00	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08	4,720,383.08
Aportaciones	107,020,715.36	3,020,333.03	10,098,004.93	10,098,004.93	10,098,004.93	10,098,004.93	10,098,004.93	10,098,004.93	10,098,004.93	10,098,004.93	10,098,004.93	10,098,004.93	3,020,333.03
Convenios	550,000.00	0	550,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias y Asignaciones	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos derivados de Financiamientos	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Financiamiento interno	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 949

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 01 de marzo de 2023.


DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.


DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.